

380
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**LA FALTA DE REGLAMENTACION DE LA
ADOPCION PLENA EN EL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL ROSARIO TEJEDA CUELLAR





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

LA FALTA DE REGLAMENTACION DE LA ADOPCION PLENA EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION EN EL AMBITO EXTERIOR	
A. El Código de Hammurabi	2
B. En el Derecho Romano	5
C. El Código Napoleón	14
CAPITULO II	
ORIGEN Y DESARROLLO DE LA ADOPCION EN MEXICO	
A. El Código Civil de 1870	23
B. El Código Civil de 1884	27
C. La Ley de Relaciones Familiares de 1917	29
D. El Código Civil de 1928	35

CAPITULO III

LA ADOPCION EN ALGUNOS PAISES LATINOAMERICANOS

A.	En Argentina	45
B.	En Colombia	57
C.	En Costa Rica	68
D.	En Chile	76
E.	En Uruguay	78
F.	En Venezuela	85

CAPITULO IV

LA ADOPCION PLENA

A.	Concepto de Adopción Plena	94
B.	Personas que pueden adoptar y ser adoptadas	99
C.	Requisitos para la adopción	102
D.	Derechos y obligaciones que resultan de la adopción	105
E.	Necesidad de incluir la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal	111

CONCLUSIONES	126
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	134
---------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo de investigación documental que hemos rea-
 lizado, es con la principal finalidad de hacer del conoci-
 miento del lector la necesidad que existe en nuestro medio-
 social actual de incluir en la legislación mexicana la figu-
 ra de la adopción con efectos plenos, desde un doble aspek-
 to e informarle al mismo tiempo a través del desarrollo de
 este tema intitulado "LA FALTA DE REGLAMENTACION DE LA ADOP-
 CION PLENA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" , -
 que la adopción es una institución de orígenes que se remon-
 tan a dos mil años a. de C. pues ya era conocida en el Códig-
 o de Hammurabi.

Asimismo que dentro del origen y desarrollo de esta fi-
 gura en México encontramos que fue incluida por primera vez
 en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, expedida por el
 Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carran-
 za; siendo conservada dicha institución por los legislado-
 res del Código Civil para el Distrito y Territorios Federa-
 les de 30 de agosto de 1928.

Que es en algunos países latinoamericanos en donde ha-
 encontrado una verdadera aceptación y reglamentación adecua-
 da a las necesidades que imperan en cada uno de ellos den-
 tro de los cuales podemos citar a Argentina, Colombia, Cos-
 ta Rica, Chile, Uruguay y Venezuela en los cuales se le han
 otorgado efectos plenos dando con ello buenos resultados --

al beneficiar grandemente a las personas que han sido adoptadas bajo esta forma.

En México el Código Civil para el Distrito Federal en el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V, del artículo 390 al 410 se ha regulado una forma de adopción llamada simple o menos plena sin haber tomado en consideración los legisladores de este código la necesidad de incluir dentro -- del articulado la llamada Adopción Plena, la cual como ya -- hemos mencionado en un principio debe regularse desde su doble aspecto, ya que por un lado con ella se beneficiaría a los menores de edad que se encuentran en total estado de -- abandono, otorgándoles una condición óptima para su desarrollo físico y emocional al darles un hogar así como una familia; y por el otro para satisfacer los anhelos paternales -- que son dignos de respeto de aquéllas parejas unidas en legítimo matrimonio que les ha sido negada por la naturaleza la felicidad de la descendencia propia.

Por último y tomando en consideración lo ya antes ex-- puesto elaboraremos las conclusiones pertinentes a efecto -- de señalar el porqué de la necesidad de que en el Código Civil para el Distrito Federal se legisle sobre materia de -- adopción con efectos plenos, a la cual se le conoce con el nombre de Adopción Plena.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION EN EL AMBITO EXTERIOR

A. El Código de Hammurabi

B. En el Derecho Romano

C. El Código Napoleón

A. El Código de Hammurabi

Hammurabi procedente de Siria fue el sexto rey de la dinastía amorrea (2123-2081 a. de C.) quien por primera vez -- unificó las leyes sumerio-acacias de un imperio étnica y moralmente disgregado dando con ello a toda Babilonia la gran metrópoli de Mesopotamia fundada en el año 2225 a. de C. un derecho unitario, coleccionando los preceptos aislados en forma de código el cual se conoce con su nombre.

Siendo el código después de haberse descubierto una de las estelas de piedra, "ejecutada en diorita negra en el invierno de 1901-1902 en la localidad de Susa (Irán) por una misión arqueológica francesa dirigida por J. de Morgan"⁽¹⁾, publicado en agosto de 1903 en París, por Vicent Scheil y posteriormente traducido al español por el profesor J. Betan court Díaz.

"Estructuralmente este Código tiene tres partes: un prólogo en el que el legislador da los fundamentos de su obra entre los que deben destacarse: "hacer prevalecer el derecho", "impedir que el poderoso perjudique al débil", "derecho y justicia que puse en los labios de las gentes"; la parte dispositiva ordenada en doscientos ochenta y dos artículos de los que faltan parte de los comprendidos entre el sesenta y --

(1) Lara Peinado, Federico. Código de Hammurabi. Editora Nacional, Madrid, 1982, pág. 19

cinco y el cien; un epílogo en que el soberano hace referencia a sus "decretos de equidad", y advierte que la justicia divina y humana recaerá sobre los infractores". (2)

Conteniéndose en ese cuerpo de leyes de manera sencilla algunas materias formuladas más o menos en conjunto como por ejemplo la propiedad, la ley del taleón, el derecho de familia y la adopción la cual se encontraba cuidadosamente reglamentada del artículo 185 al 195, tal y como se puede apreciar de la transcripción que a continuación se hará de dichos artículos:

Art. 185.-"Si un hombre ha adoptado como hijo a un niño, le ha dado su propio nombre y lo ha criado, ese niño no puede ser reclamado."

Art. 186.-"Si un hombre ha adoptado como hijo a un niño y si al tomarlo ha violentado a sus padres, ese niño volverá a su casa paterna."

Art. 187.-"El hijo de un favorito, familiar del palacio o el de una mujer pública no puede ser reclamado."

Art. 188.-"Si un artesano ha adoptado a un niño para educarlo y le ha enseñado su oficio, no puede ser reclamado."

(2) Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.- Pérez Fontana, Sagunto T. Enero-Marzo No.1 año XII. Montevideo, República Oriental del Uruguay, 1961, pág. 182

Art. 189.-"Si no le ha enseñado su oficio, el niño podrá retornar a su casa paterna."

Art. 190.-"Si un hombre que ha adoptado y educado a un niño no lo cuenta entre sus propios hijos, ese niño volverá a su casa paterna."

Art. 191.-"Si un hombre que ha adoptado y educado a un niño, funda una familia y tiene luego hijos, y si se dispone a renegar del adoptado, este niño no se irá con las manos vacías; el padre que lo ha educado le entregará el tercio de una porción filial de su fortuna mobiliaria, y entonces se irá. Del campo, el huerto o de la casa, no le entregará nada."

Art. 192.-"Si el hijo de un favorito o el de una mujer pública, dice al padre o a la madre que lo ha educado: "Tú no eres mi padre, tú no eres mi madre", se le cortará la lengua."

Art. 193.-"Si el hijo de un favorito o el de una mujer pública ha conocido la casa de su padre, y ha desdeñado al padre y la madre que lo ha educado y ha abandonado la casa paterna se le arrancarán los ojos."

Art. 194.-"Si un hombre ha entregado su hijo a una nodriza y si ese niño muere entre las manos de la nodriza, si la nodriza alimenta a otro niño sin (el consentimiento de) los padres del primero, se la hará comparecer, y por haber alimentado a otro niño sin (el consentimiento de) los padres del primero, se le cortarán los senos."

Art. 195.-"Si un niño ha castigado a su padre se le cog

tarán las manos."

Los hijos adoptivos tenían derecho sucesorio, y en vida a los bienes de los padres adoptantes pero no a la inversa, - es decir, los adoptantes no tenían derecho a los bienes de - su hijo adoptivo y la violación a sus deberes frente a los - mismos se sancionaba severamente. "Era usual la adopción de - niños esclavos que adquirían ipso jure la libertad, y demás - derechos sucesorios a la muerte del adoptante en igualdad de - condiciones con los demás hijos."(3)

B. En el Derecho Romano

En Roma se consideraba a la adopción como "una institución jurídica de naturaleza solemne, propia del ius civitatis que tenía por objeto crear entre dos personas relaciones similares a las que las iustae nuptiae establecen entre el paterfamilias y sus hijos."(4) Existieron fundamentalmente - tres clases de adopción: La arrogatio, la adopción propiamente dicha y la adopción testamentaria, veamos a continuación-

(3) Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.-
Op. Cit. pág. 198

(4) Lemus García, Raúl. Derecho Romano (Personas-Bienes-Sucesiones). Ed. "Limsa". México, 1964, pág. 72

cada una de ellas.

1.- La arrogación: era la adopción de una persona sui - juris siendo ésta el género de adopción más antiguo al grado de considerársele como contemporáneo del mismo origen de Roma; ésta, o sea, la arrogación implicaba un verdadero problema de derecho privado así como de derecho público toda vez - que el interés del estado y del culto religioso exigían que este acto fuera aprobado por el pueblo romano con la intervención de los pontífices, llamándosele a dicha reunión comicio.

Las formalidades exigidas para que se consumase la arrogación eran a través de:

a) Comicios por curias.- Los cuales tenían lugar después de una información previa para saber si era oportuna la arrogación. La encuesta la hacían los pontífices, convocándose se enseguida a los comicios curiados; llevándose a cabo la arrogación con una triple interrogación hecha por los pontífices al público, después unas consideraciones particulares entre ellos para observar si había algún impedimento y posteriormente daban su fallo. Las tres cuestiones principales a saber eran:

1.- Si era voluntad del arrogante quedar como paterfamilias del arrogado.

2.- Si era voluntad del arrogado quedar en calidad de - filius alieni juris del adrogante.

3.- Al pueblo para saber si aceptaba o no el acto de --

arrogación. "Después del voto el arrogado renunciaba solemnemente a su culto privado (*detestatio sacrorum*) era un acto - muy grave que hacía pasar a un *civis sui iuris*, acaso jefe - de familia, bajo la autoridad de otro jefe. El estado y la - religión estaban interesados puesto que podía resultar la de - saparición de una familia y la extinción de un culto privado. Sólo tenía lugar en Roma."⁽⁵⁾ Las mujeres y los impúberes es - taban excluidos, ya que ni unas ni los otros podían asistir a los comicios.

b) Los treinta lictores.- Los cives romanos dejaron en una época indeterminada de frecuentar los comicios por cu -- rias; entonces la arrogación se hizo ante treinta lictores - que representaban a las treinta curias.

c) Rescripto imperial.- Las formas antes señaladas fue - ron reemplazadas por decisión del emperador; desde entonces - la arrogación se hizo por un rescripto imperial. Ello ocurre a la mitad del siglo III de C. con Diocleciano. Las mujeres - pueden ser arrogadas siendo esto posible tanto en Roma como - en provincia.

Arrogación de impúberes. Durante mucho tiempo los impú - beres no fueron arrogados por estar suprimidos de los comi -- cios por curias y porque se tenía miedo de que el tutor ayu - dara a la arrogación para abandonar la tutela. Antonino el -

(5) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano (Curso de Derecho - Privado). 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1966, pág. 95

Piadoso hizo desvanecerse la prohibición. A partir de él, el impúber podía ser arrogado por rescripto, pero con especiales garantías a saber:

1.- Los pontífices realizaban una investigación sobre la fortuna, edad y honradez del arrogante, así como si la --arrogación resultaba benéfica para el pupilo.

2.- Debían dar su autorización los tutores del pupilo.

3.- El adoptante prometía y garantizaba devolver los --bienes del adoptado, a efecto de proteger los derechos de --presuntos herederos para el caso de que éste muriera impúber, liberándose el arrogante cuando el arrogado llegaba a la pubertad, quedando protegidos los intereses del arrogado, aún--después de la arrogación.

Llegando el arrogado a la pubertad podía, si no le era--ventajosa la arrogación, dirigirse al magistrado para desha--cerla y recuperar con sus bienes su categoría de sui iuris.-Además, el arrogado si era emancipado por el arrogante sien--do éste impúber sin justificado motivo, tenía derecho a:

- La restitución de su patrimonio.
- La cuarta parte de la sucesión, si el adoptante lo --desheredaba. Siendo esto determinado por Antonino el--Piadoso, de ahí su nombre (cuarta-antonina. quarta --divi pii.)

Las condiciones que se establecían para que se verifica--ra la arrogación eran:

a).- Debía consentir en la arrogación el que iba a ser-arrogado.

b).- Tener la pubertad plena, es decir, el arrogante de bía tener sesenta años de edad.

c).- Que por cualquier motivo justificado, le fuere im- posible la procreación.

d).- Que no existieran hijos naturales o adoptivos a -- los que pudiera perjudicar la adrogación.

e).- Que la adrogación tuviera una causa lícita, es de- cir, que no fuera inspirada por un propósito repudiable.

Efectos de la Arrogación

a) El arrogado pasaba a otra familia cambiando de culto doméstico, nombre, derechos hereditarios, etc.

b) Dejaba el arrogado de ser paterfamilias, para conver- tirse en alieni iuris, uniéndosele en el traspaso todos los- miembros de la familia agnaticia de la cual él era jefe.

c) Sus bienes son atraídos por el patrimonio del adop- tante al cual pasa todo el activo del adoptado; respecto del pasivo el pretor concedía a los acreedores la posibilidad de ejercitar su acción contra el arrogado, o contra el arrogan- te como actio de peculio.

2.- La adopción propiamente dicha: la adopción se expli caba en Roma por intereses religiosos y sociales, "el padre- de familia debía asegurar la continuidad del culto de sus an

tepasados (sacra), y a falta de un niño nacido de su sangre, escogía uno siguiendo las leyes de la adopción."⁽⁶⁾tratando de conservar de esta manera la familia ya que ésta era la base del estado romano: cayendo posteriormente en desuso aún - cuando en un principio sólo se miró en beneficio particular, considerándose después como una institución de beneficencia - en favor del adoptado.

La adopción propiamente dicha fue un acto de menor trascendencia que la arrogatio, puesto que no implicaba la extinción de una familia, ni de un culto privado aplicándose tanto a los hijos varones como a las mujeres siendo ésta efectuada con personas alieni juris, buscándose por medio de esta ficción legal que una persona ajena a la familia entrara en ella unida por el vínculo agnaticio, como si fuera un hijo habido en justae nuptiae.

En un principio, la adopción se efectuaba mediante tres ventas simuladas de la persona por adoptar, vendiendo a ésta tres veces y recuperando la potestad sobre el filius familias, después de cada venta el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII tablas; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado,

(6) Saavedra Lozano, Saúl. Derecho Romano. Tomo I Ed. Centro, S.A. Bogotá MCMXLII pág. 188

no defendiéndose éste, el magistrado aceptaba como fundada - la acción del actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas simuladas con un proceso ficticio para llegar al resultado - de la adoptio.

Justiniano determinó que dicha acumulación de ficciones no era necesaria y que bastaba tan sólo con una mera declaración ante el magistrado, hecha por ambos paterfamilias, para que se realizara la adopción.

Las condiciones que se establecieron para que tuviera - verificativo la adopción eran:

- a) El adoptante debía tener aptitud para adquirir la patria potestad en consecuencia:
 - 1.-Debería ser varón.
 - 2.-Debería ser ciudadano romano.
- b) No estar el adoptante imposibilitado fisiológicamente para procrear.
- c) Las mujeres no podían adoptar.
- d) El adoptante debería tener cuando menos dieciocho -- años más que el adoptado y treinta y seis más que el que se tomaba por nieto, porque dicha adopción era - una imitación de la naturaleza.
- e) El consentimiento del adoptado, en un principio no - parecía ser necesario, pues teniendo el jefe de familia el derecho de manciparlo, tenía también el derecho de hacerlo pasar de una familia a otra; pero pro

bablemente desde Justiniano se precisó su consentimiento, o por lo menos que no se opusiera.

Efectos de la Adopción

a) En el Derecho Clásico.- El adoptado salía de su familia civil, perdiendo sus derechos de agnación y conservando únicamente su calidad de cognado; su padre adoptivo adquiría sobre él la autoridad paterna, modificándose en consecuencia su nombre tomando asimismo el culto privado del adoptante.

No era sin riesgo para el adoptado la adopción, toda vez que éste perdía el derecho de sucesión en su familia natural, unido a la calidad de agnado; y además si con posterioridad el padre adoptivo lo mancipaba, después de la muerte de su padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante. Para enmendar este inconveniente en el año 530 Justiniano realizó las siguientes reformas:

- 1.- Si el adoptante era un extraño, la autoridad paterna continuaba y el adoptado no cambiaba de familia; y únicamente adquiría derechos a la herencia *ab in testato* del adoptante.
- 2.- Siendo el adoptante un ascendiente del adoptado, los antiguos efectos de la adopción seguían vigentes y en consecuencia, el peligro era menor para el adoptado, pues habiendo sido emancipado, queda-

ba unido el adoptante por un lazo de sangre y el pretor lo tenía en cuenta para llamarle a la herencia.

b) En la República.- Los nombres del adoptante eran tomados por el adoptado pero añadiendo un apellido de su gens-primitiva; así por ejemplo: "el hijo de Aemilius Paulus, -- adoptado por Publius Cornelius Scipio, tomaba el nombre de -- Publius Cornelius Scipio Aemilianus. En el bajo imperio se abandonó esta costumbre."⁽⁷⁾

Justiniano estableció dos clases de adopción:

La primera que es la adoptio plena la cual era hecha -- por un ascendiente del adoptado, desligándose totalmente al-filius de su familia de origen para quedar integrado como -- miembro de la nueva familia.

La segunda es la adoptio minus plena en la que el adoptado quedaba bajo la patria potestad de su padre de sangre, otorgándosele con dicha adoptio sólo un derecho de sucesión-legítima sobre los bienes de quien lo adoptaba, asimismo y -- toda vez que la adopción minus plena no concedía la patria -- potestad se permitió a las mujeres adoptar para consuelo de ellas de la pérdida de algún hijo.

3.- La adopción testamentaria: consistía en que un pa--

(7) Ventura Silva, Sabino. Op. Cit. pág. 97

terfamilias por testamento llamaba a otro para que tomara -- sus bienes y su nombre, consecuentemente esta adrogación sólo producía efectos jurídicos con posterioridad a la muerte del adrogante, razón por la que no era un medio de adquirir la patria potestad del adrogado, siendo por este motivo también accesible a las mujeres.

C. El Código Napoleón

La Comisión Redactora del Proyecto de Código Civil Francés, originalmente proponía, una figura de adopción muy parecida a la que se conoció en la última etapa de evolución del Derecho Romano con el nombre de adoptio plena.

El consejo de estado modificó el citado proyecto aún -- en contra de la opinión de Napoleón Bonaparte, en ese entonces Primer Cónsul en Francia (quien a través de ese medio aspiraba buscarse descendencia), adoptando una clase de adopción semejante a la adoptio minus plena romana, creando relaciones únicamente entre adoptante y adoptado, conservando el adoptado todos los derechos y deberes con su familia consanguínea sin contraer lazo alguno con los parientes del adoptante, heredando al mismo tiempo al adoptante, pero éste no heredaba al adoptado.

Tomando distintas formas y efectos de las practicadas en Roma, el Código Napoleón (fue el que la introdujo en Fran

cia) establece tres tipos de adopción, siendo éstas: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria.

1.- La adopción ordinaria. Resultaba de un contrato celebrado entre el adoptante y el adoptado debiendo cumplir -- con los requisitos siguientes:

- a) Debía tener el adoptante más de cincuenta años de -- edad y quince más que el adoptado;
- b) No tener descendientes legítimos en el momento de la adopción;
- c) El adoptado tenía que ser mayor de edad;
- d) Contar con la autorización de sus padres sino había cumplido veinticinco años y después de esta edad solicitar su consejo mediante una carta respetuosa, pa -- ra el caso de que fuera casado el adoptado necesitaba el consentimiento de su conyuge, y
- e) Era requisito indispensable que durante la menor --- edad y durante un término por lo menos de seis años -- el adoptante se hubiera hecho cargo del cuidado y -- alimentación del adoptado.

El contrato de adopción debía celebrarse ante un Juez - de Paz, teniendo validez solamente después de una doble rati -- ficación judicial: la del Tribunal Civil en el cual se oía a los interesados, herederos presuntos del adoptante y al Mi -- nisterio Público; y la del Tribunal de Apelación, siendo es -- te Tribunal quien ordenaba la transcripción de la sentencia -- ante el Registro Civil, si la transcripción no se realizaba --

quedaba sin efecto la adopción.

Los efectos que se producían con el acto de adopción -- eran: que el adoptado agregaba a su nombre el del adoptante, existía obligación recíproca entre ambos en la prestación de alimentos; es decir, se otorgaban al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aún cuando después nacieran hijos legítimos, existiendo impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado así como con sus descendientes.

2.- La adopción remuneratoria. Al igual que la adopción ordinaria era sometida a las mismas formalidades, pero reducía los requisitos de fondo y se otorgaba cuando el adoptado al adoptante le hubiera salvado la vida exponiéndose él mismo a grave peligro. De esta manera se autorizaba la adopción como una forma de remunerar al adoptado que salvaba la vida del adoptante en un combate, incendio o naufragio, siempre que se reunieran las siguientes condiciones:

- a) El adoptante debía ser mayor de edad, debiendo tener más edad que el adoptado;
- b) No tener hijos ni descendientes legítimos, y
- c) Obtener el consentimiento de su conyuge si era casado.

3.- La adopción testamentaria. Podía constar en un testamento común y corriente, encontrándose estrechamente ligada a la "tutela oficiosa", que era una institución de beneficencia en la que el tutor oficioso tomaba a su cargo a una

persona menor de quince años a efecto de administrar sus bienes para el caso de que los tuviere, haciéndose cargo de su alimentación, educación e instruyendolo en un oficio, pero - esto sin cargo a las rentas de aquéllos, o sea, de sus bienes, estableciéndose para el caso de que el tutor muriera antes de que el pupilo cumpliera la mayoría de edad y le hubiese cuidado por cinco años como mínimo; Colín Ambrosio, señala que como requisitos se establecía: "toda persona, hombre o mujer de más de cincuenta años de edad que no tenga hijos ni descendientes legítimos, provista del consentimiento de su cónyuge, si es casada, puede declararse tutor de un hijo de menos de quince años de edad mediante un acta redactada ante el Juez de Paz del domicilio de este hijo, teniendo el consentimiento de sus padres, y a falta de ellos del Consejo de Familia, o si no tiene familia, de los administradores -- del hospicio en que se halle recogido o del municipio del lugar de su residencia."(8)

A manera de comentarios y en relación a los tres incisos antes vistos podemos decir lo siguiente:

Que la más lejana información que conocemos de la figura de la adopción(forma mediante la cual se establecía un --

(8) Colín Ambrosio, H. Capitán. Curso Elemental de Derecho Civil (Introducción-Estado Civil-Domicilio y Ausencia). - Tomo I Ed. Reus, S.A. Madrid, 1922 págs. 618 y 619

vínculo paterno-filial entre una persona que deseaba tomar a otra para tratarla como a un hijo, llamándose adoptante al primero y adoptado al segundo), se remonta a dos mil -- años a. de C. con el Código de Hammurabi, en aquella época los hijos adoptivos tenían derecho sucesorio en igualdad de condiciones con los demás hijos y en vida del adoptante a los bienes de éste, era usual la adopción de niños esclavos que adquirían ipso jure la libertad. Sin embargo, donde encuentra una plena sistematización legal es en el Derecho Romano en donde se le considera como "una institución-jurídica de naturaleza solemne, propia del ius civitatis -- que tenía por objeto crear entre dos personas relaciones-- similares a las que las iustae nuptiae establecen entre el paterfamilias y sus hijos", se regularon fundamentalmente tres clases de adopción: La arrogatio, la adopción propia-- mente dicha y la adopción testamentaria.

La arrogación: era la adopción de una persona sui iuris siendo ésta el género de adopción más antiguo al grado de considerársele como contemporáneo del mismo origen de -- Roma; ésta, o sea la arrogación implicaba un verdadero problema de Derecho Privado así como de Derecho Público toda-- vez que el interés del Estado y del Culto Religioso exigían que este acto fuera aprobado por el pueblo romano con la -- intervención de los Pontífices. Los fines que con la arro-- gación se perseguían eran preponderantemente políticos en-- razón de que la familia adquiría mayor importancia al cre--

cer como unidad religiosa, económica y militar.

La adopción propiamente dicha: se explicaba en Roma -- por intereses religiosos y sociales, "el padre de familia -- debía asegurar la continuidad del culto de sus antepasados -- y a falta de un niño nacido de su sangre, escogía uno si -- guiendo las leyes de la adopción"; tratando de conservar de esta manera la familia que era la base del Estado Romano. --

Posteriormente cayó en desuso aún cuando sólo en un -- principio se miró en beneficio del adoptante, se consideró -- después como una institución de beneficencia en favor del -- adoptado, por medio de esta forma de adopción se podían --- adoptar tanto varones como mujeres, toda vez que fue un -- acto de menor trascendencia que la arrogatio, puesto que no implicaba la extinción de una familia, ni de un culto priva -- do, se efectuaba con personas alieni juris, buscándose por -- medio de esa ficción legal que una persona ajena a la fami -- lia entrara a ella unida por el vínculo agnaticio, como si -- fuera un hijo habido en justae nuptiae.

En la época de Justiniano se establecieron dos clases -- de adopción siendo éstas la adoptio plena y la adoptio mi -- nus plena; la primera era realizada por un ascendiente del -- que se quería adoptar, desligándose a éste totalmente de su familia de origen para quedar integrado como miembro de la -- nueva familia; y la segunda era en la que el adoptado queda -- ba bajo la patria potestad de su padre de sangre, otorgándo -- sele con dicha adopción sólo un derecho de sucesión legíti --

ma, sobre los bienes de la persona que lo adoptaba, asimismo y toda vez que con esta forma de adopción no se concedía la patria potestad, se permitió a las mujeres adoptar para consuelo de ellas de la pérdida de algún hijo.

La adopción testamentaria: consistía en que por testamento un paterfamilias llamaba a otro para que tomara su nombre y sus bienes, es decir, ésta adrogación sólo producía efectos jurídicos después de la muerte del adrogante.

Por último dentro de los antecedentes históricos de la adopción en el ámbito exterior tenemos que mediante el Código Napoleón se introdujo en Francia una clase de adopción muy semejante a la adoptio minus plena romana, ya que sólo creaba relaciones entre el adoptante y el adoptado, conservando este último todos los derechos y obligaciones con su familia de sangre sin contraer ningún lazo de parentesco con los familiares del adoptante; el adoptado heredaba al adoptante, pero esto no sucedía a la inversa. Se establecieron tres formas de adopción las cuales fueron: La ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria.

La adopción ordinaria: resultaba de un contrato celebrado entre el adoptante y el adoptado ante un Juez de Paz.

La adopción remuneratoria: se otorgaba cuando el adoptado, al adoptante le había salvado la vida exponiéndose el mismo a grave peligro.

La adopción testamentaria: constaba en un testamento común y corriente, se encontraba estrechamente ligada a la

"tutela oficiosa" que era una institución de beneficencia;- esta forma de adopción se estableció para el caso de que el tutor muriera antes de que el pupilo cumpliera la mayoría - de edad y le hubiese cuidado por cinco años como mínimo.

C A P I T U L O I I

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA ADOPCION EN MEXICO

- A. El Código Civil de 1870
- B. El Código Civil de 1884
- C. La Ley de Relaciones Familiares de 1917
- D. El Código Civil de 1928

A. El Código Civil de 1870

El primer esfuerzo serio de codificación civil en Méxi-
co correspondió al Gobierno Federal, en virtud de que en --
el año de 1857 el Presidente Don Benito Juárez durante su -
residencia en el Estado de Veracruz encargó al Doctor don -
Justo Sierra la formación de un Proyecto de Código Civil --
quien trabajando con firmeza e inspirándose para ello en el
proyecto de 1851 del jurisconsulto español Florencio García
Goyena, envió al Gobierno de la República el Proyecto del -
Libro Primero el 18 de diciembre de 1858; el Segundo y los-
Tres primeros Títulos del Tercero el 18 de enero de 1860, y
en el transcurso de ese mismo año la totalidad del Proyecto.

La obra fue revisada en 1861 por una comisión oficial-
presidida por el Ministro de Justicia Jesús Terán y de la -
que formaban parte los Licenciados Fernando Ramírez, Pedro-
Escudero y Echánove, Luis Méndez y José María Lacunza "aún-
cuando esta comisión continuó trabajando durante el Gobier-
no Imperial de Maximiliano y después de modo privado no lo-
gró dar cima a sus labores y sólo se publicaron los dos pri-
meros libros del Código."⁽⁹⁾

(9) Macedo, Pablo. El Código Civil de 1870 - Estado de De-
recho (Su importancia en el Derecho Mexicano). Ed. Po-
rrúa, S.A. México, 1971, pág. 16

Don Benito Juárez durante la lucha para la reconquista de la República no cesó de pensar en el Código Civil y cuando el régimen legal republicano se restableció ordenó la inmediata integración de una comisión codificadora, la cual -- fue integrada por los Licenciados don Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Egúía Lis, consiguiendo estos juristas y trabajando sobre el anterior proyecto de don Justo Sierra dar fin a la -- tarea codificadora el 15 de enero de 1870.

Sin corrección ni modificación alguna el nuevo proyecto fue sancionado por el Congreso el día 13 de diciembre del -- mismo año, entrando en vigor por Decreto del 19 de marzo de 1871. El Primer Código Civil Mexicano constó de 4,126 artículos reunidos en un Título Preliminar sobre la Ley, sus efectos y reglas generales de aplicación; y de Cuatro Libros: -- El Primero que trata de las personas; El Segundo de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; El Tercero de los contratos; y El Cuarto de las sucesiones. Dictándose exclusivamente este Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California. La edición oficial de este se hizo por el Ministerio de Justicia en la Imprenta del Palacio y circuló con sello oficial del ministerio bajo el título "Proyecto de un Código Civil Mexicano, formado de orden del Supremo Gobierno, por el Doctor don Justo Sierra, edición oficial, México, 1871."

En el citado Código quedaron eliminadas dos figuras jurídicas que se habían mantenido vigentes en la anterior legislación y que contaban con una larga tradición histórica, las cuales eran: La legitimación por decreto de autoridad, y la adopción.

Respecto a la señalada en primer lugar la comisión manifestó que "... el decreto es siempre resultado del favor y se obtiene casi siempre de un modo subrepticio; porque esta legitimación ordinariamente no se pide sino por los ricos o por personas de alta posición social..." y es en nombre de los principios de la justicia y de la moral "que por nadie deben ser hollados", que la comisión erradica del derecho positivo esta figura jurídica arcaica."⁽¹⁰⁾ En relación a la mencionada en segundo término, la comisión señaló que: "la adopción, es objeto de desconfianza por parte del legislador, que la considera eventual "fuente de terribles desgracias" y la califica de "relaciones artificiales" que "abren la puerta a disgustos de todo género." Opina en definitiva, que los bienes que de ella pueden obtenerse se consiguen igualmente de manera espontánea, sin necesidad del constreñimiento de un vínculo legal, y así serán más estimables, tanto la protección que se dispense a un desvalido, como la gratitud de és-

(10) Sánchez Cordero, Jorge. *Obra Jurídica Mexicana (Procuraduría General de la República)*, Tono III, México, 1985-pág. 2210 (32)

le hacia su protector." (11)

"Desde luego el Doctor Sierra había dicho que la adopción le parecía "...enteramente inútil..." y agregaba: "es una cosa que está del todo fuera de nuestras costumbres". Pero hay más: En la Exposición de Motivos los autores del Proyecto dijeron: "antes de concluir, cree conveniente la comisión exponer las razones en que se ha fundado para hacer dos supresiones importantes en este libro; La primera es la de la legitimación por decreto del soberano; la segunda, la de la adopción..." y agrega: "La del derecho de adoptar se apoya en fundamentos igualmente sólidos." La adopción entre los romanos tenía un carácter muy diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo no es necesario examinarla en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica en nuestra sociedad. Nada pierde ésta en verdad porque un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que lo es de otro. Es un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya en favor del adoptante, a quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica; ya en favor del adoptado, a quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes? sin duda que no; y es seguro que, contando con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel a quien beneficia, sin necesidad

(11) Sánchez Cordero, Jorge. Op. Cit., pág. 2210 (32)

de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni -
de dar derechos que acaso le perjudiquen."⁽¹²⁾

B. El Código Civil de 1884

En el mes de junio del año de 1882, el ejecutivo encargó a una comisión de juristas que fue integrada por Eduardo Ruiz, Procurador General de la República, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel Macedo, la revisión del Código de 1870 - y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

La comisión de juristas antes mencionados presentaron - en marzo de 1883, un proyecto de reformas el cual por su evidente importancia fue sometido a nuevo estudio. Acabada la segunda revisión, el ministro de justicia, Licenciado Joaquín Baranda, envió a la Cámara de Diputados el proyecto de Código Civil, el 2 de mayo de 1883, con el carácter de iniciativa del ejecutivo.

El proyecto, una vez en la Cámara, fue encargado a la primera Comisión de Justicia, la cual se encontraba integra-

(12) Macedo, Pablo. Op. Cit., págs. 26 y 27

da por los Licenciados Justino Fernández, José Linares y el Dr. Ignacio Pombo, que en unión de la Comisión presidida por el Ministro de Justicia Jesús Terán (comisión que revisó el primer proyecto de Código Civil, encomendado a Don Justo Sierra por el Presidente Don Benito Juárez) realizó una revisión, dando como resultado de dicha revisión un dictamen que se presentó el 28 de noviembre de 1883 a la Cámara de Diputados, en el cual se solicitaba la aprobación del proyecto. La Cámara de Diputados respondió aprobatoriamente, y previas algunas conferencias, quedó acordado el texto del Código reformado, que fue promulgado el 31 de marzo de 1884, empezando a regir el 1º de junio del mismo año, permaneciendo vigente para el Distrito y territorios federales solamente hasta el año de 1932, no sin sufrir numerosas reformas. "Entre éstas conviene citar: Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, la cual estableció el divorcio vincular, suprimió la potestad marital y organizó la familia sobre nuevas bases; Ley de 29 de diciembre de 1914 que reformó en toda la República la de 14 de diciembre de 1874 sobre reglamentación del divorcio; decreto de 3 de abril de 1917 que adicionó al artículo 2819 lo relativo a la promesa de venta y derogó el capítulo de retroventa. Otras modificaciones se introdujeron también sobre constitución y registro de hipotecas, extranjería y naturalización, expropiación por utilidad pública --

etc."⁽¹³⁾ El Código constaba de 3,823 artículos y 2 numerales transitorios, agrupados en un título preliminar: relativo a la Ley, sus efectos con las reglas generales de su aplicación; y de tres libros; el primero de las Personas; el segundo de los Bienes, la Propiedad y sus Modificaciones y el tercero de los Contratos. Dicho Código sufrió diversas modificaciones, entre las cuales la única de verdadera importancia era la supresión de la herencia forzosa y su reemplazo por la libertad de testar.

Asimismo fue ratificada la omisión de la figura de la adopción por los legisladores del Código Civil de 1884, que derogaron el Código de 1870 y "toda la Legislación Civil anterior."

C. La Ley de Relaciones Familiares de 1917

El Derecho Civil sufrió durante la época revolucionaria importantes modificaciones, siendo una de ellas el surgimiento de la Ley de Relaciones Familiares, que con sus 555 artículos, fue el primero y más firme paso que se dio en todo-

(13) Muñoz, Luis. Comentarios al Código Civil para el Distrito y territorios federales de 30 de agosto de 1928. ed. Lex. México, 1946, pág. 18

lo conserniente al Derecho de Familia.

Dicha Ley que exndiera el 9 de abril de 1917 el Jefe - del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza fue publicada en el Diario Oficial durante los días 14 de abril- al 11 de mayo de 1917 en que se inició su vigencia derogando desde ese momento toda la parte relativa al Derecho Familiar que se encontraba contenida en el Código Civil de 1884.

"En el informe que presentó Carranza al Congreso Constituyente expresó que "pronto se expedirían leyes para estblecer la familia sobre bases más racionales y justas, que-eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y - la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia."⁽¹⁴⁾ Con lo anteriormente transcrito se daba- inicio a la exposición de motivos de la Ley.

En la Ley de Relaciones Familiares se introdujeron tres innovaciones de índole marcadamente proteccionista a los hijos, las cuales fueron las siguientes:

- a) La igualdad frente al derecho para todos los hijos, - cualquiera que sea su origen;
- b) La libre investigación de la paternidad; y
- c) La inclusión de la figura de adopción.

Dentro de las reformas de mayor importancia que surgie-

(14) Soberanes Fernández, José Luis. Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. No. 10 U.N.A.F. - México, 1980, pág. 661

ron con la constitución de esa ley fue la inclusión de la figura de la adopción la cual fue regulada por primera vez en la legislación mexicana a través de ella ya que en los Códigos civiles de 1870 y 1884, con gran influencia del derecho canónico no legislaron sobre el parentesco por adopción.

Exponiendo por tal motivo el legislador de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que la adopción "cuyo establecimiento novedad entre nosotros no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que para este fin no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble!

Lo relativo a la adopción quedó reglamentado dentro del capítulo XIII de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, del artículo 220 al 236 que a continuación se transcriben:

Art. 220.- "Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y con trayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, -- respecto a la persona de un hijo natural."

Art. 221.- "Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor."

Art. 222.- "El hombre y la mujer que estuvieren casados-- podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adop

ción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. -- Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, -- aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal."

Art. 223.- "Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I.- El menor si tuviere doce años cumplidos;

II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

III.- El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela, y

IV.- El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor."

Art. 224.- "Si el tutor o el Juez sin razón justificada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor."

Art. 225.- "El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo -

todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cu ya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en que el Juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del Gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del Juez."

Art. 226.- "El Juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban, y , oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor."

Art. 227.- " La resolución judicial que se dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos.

Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada tan luego como aquélla cause ejecutoria."

Art. 228.- "El Juez que dictare auto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar para que levante acta en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les corresponda."

Art. 229.- "El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural."

Art. 230.- "El padre o padres de un hijo adoptivo, tendrán respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales."

Art. 231.- "Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitará única y exclusivamente a la persona que la hace y a aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido."

Art. 232.- "La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuse."

El Juez decretará que la adopción quede sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor."

Art. 233.- "El decreto del Juez aceptando una abrogación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse."

Art. 234.- "La demanda de abrogación se presentará ante-

el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción."

Art. 235.- "Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada."

Art. 236.- "Las resoluciones que dictaren los jueces --- aprobando una abrogación se comunicarán al Juez del Estado Civil del lugar en que aquélla se dicte, para que cancele el acta de adopción."

De los diecisiete artículos antes transcritos podemos -- apreciar, que efectivamente al introducir el legislador de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, la figura de la adopción no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, derechos que no fueron tomados en consideración por los redactores de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

D. El Código Civil de 1928

Mediante los Decretos del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928, el Congreso de la Unión otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Código Civil efectuándose la elaboración del articulado de éste en la Secretaría de Gobernación por una comisión de eminentes juristas que fue integrada por los Licenciados Francisco H. -

Ruiz, Ignacio García Téllez, Rafael García Peña y Fernando Moreno, siendo dicho código promulgado el 30 de agosto de 1928 por el C. Presidente de la República, Gral. Plutarco Elías Calles. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero - - Transitorio del Código Civil (de 1928) para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, la fecha en que se iniciaría su vigencia sería a partir del día 1º de octubre de 1932, encontrándose integrado -- por 3,044 artículos, más 9 transitorios; los primeros figuraban en cuatro libros subdivididos en títulos y éstos en capítulos, siendo los cuatro libros precedidos de unas Disposi -- ciones Preliminares que hacían referencia a las leyes, sus -- efectos y su aplicación. En este código se conservó la figura de la adopción prevista en la legislación mexicana por primera vez , en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 , e inclu yéndose asimismo dentro del Libro Primero (de las Personas) , Título Cuarto (del Registro Civil) , Capítulo IV las actas de adopción siendo éstas reglamentadas del artículo 84 al 88 en los que se establecía:

Art. 84.-"Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de --- ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copia --- certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente."

Art.- 85.-"La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la -

pena señalada en el artículo 81."

Art. 86.-"El acta de adopción contendrá los nombres, -- apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiese sido necesario para la adopción y los nombres, ape - llidos y domicilios de las personas que intervengan como tes - tigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución ju - dicial que haya autorizado la adopción."

Art. 87.-"Extendida el acta de la adopción, se anotarás - la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de - las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del ac - ta de adopción."

Art. 88.-"El Juez o Tribunal que resuelva que una adop - ción queda sin efecto, remitirá, dentro del término de ocho - días, copia certificada de su resolución al Oficial del Re - gistro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote - la de nacimiento."

Ya se ha mencionado que el Código Civil de 1928 conser - vó la institución de la adopción definiéndola como "El víncu - lo de carácter civil entre dos personas que produce relacio - nes de parentesco análogas a las de paternidad y filiación."

En los artículos 390 al 399 se estableció que personas - podían adoptar, siendo éstas: las incapaces para la procrea - ción, las mujeres, los tutores al pupilo (si habían sido - - aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela Art. - -

393).

Cualquier persona se podía adoptar siempre y cuando ésta fuera diecisiete años menor que el que lo quería adoptar, (llamándosele a éste adoptante); para que se pudiese efectuar una adopción se necesitaba del consentimiento, quedando éste reclamado en los artículos 397 y 398. Los derechos y obligaciones que surgían en la adopción entre el adoptante y el adoptado los establecieron los numerales 395, 396, 402, sin extinguirse los derechos y obligaciones que tenía el adoptado con su familia de origen (art. 403), la adopción producía sus efectos aunque sobrevinieran hijos al adoptante (art. 404), siendo ésta impugnabile y revocable según lo señalaron los artículos 394 y 405 a 410.

A continuación haremos una transcripción de los artículos 390 al 410 tal y como se encontraban contenidos en el Libro Primero Título Sexto, Capítulo V (De la adopción) del Código Civil de 1928 para mejor comprensión:

Art. 390.- "Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden --- adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste."

Art. 391.- "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo."

Art. 392.- "Nadie puede ser adoptado por más de una per-

sona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior."

Art. 393.- "El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las -- cuentas de tutela."

Art. 394.- "El menor o el incapacitado que hayan sido -- adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la -- incapacidad."

Art. 395.- "El que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos."

Art. 396.- "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Art. 397.- "Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende -- adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del -- adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo ha-

ya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce - - años, también se necesita su consentimiento para la adopción."

Art. 398.- "Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada no consiente en la adopción, podrá suplir el - consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que reside el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste."

Art. 399.- "El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles."

Art. 400.- "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada."

Art. 401.- "El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente."

Art. 402.- "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el art. 157."

Art. 403.- "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto - la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo."

Art. 404.- "La adopción producirá sus efectos aunque so-

brevengan hijos al adoptante."

Art. 405.- "La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre -- que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento conforme al art. 397;

II. Por ingratitude del adoptado."

Art. 406.- "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor - de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aun que lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante - que ha caído en pobreza."

Art. 407.- "En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción quede revocada, si convensido de - la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado."

Art. 408.- "El decreto del Juez deja sin efecto la adop

ción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta."

Art. 409.- "En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior."

Art. 410.- "Las resoluciones que dicten los Jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo, para que cancele el acta de adopción."

Asimismo el código estableció en su artículo 157 que la adopción era un impedimento para contraer matrimonio, es decir, el adoptante y el adoptado no podían casarse.

Otorgó al adoptante un derecho siempre y cuando ejerciera la potestad sobre su hijo adoptivo de nombrarlo tutor testamentario (art. 481).

El artículo 606 en su segunda fracción señaló que la tutela se extinguía "Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción."

Quedando por último reglamentado en los artículos 1612, 1613, 1620 y 1621 lo referente a la sucesión legítima de los adoptados y adoptantes.

A continuación haremos un breve comentario a este capítulo, en el que se ve el origen y desarrollo de la adopción -

en México:

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 como ya hemos visto, no regularon el llamado parentesco civil resultante de la adopción por considerarla los legisladores de dichos códigos como eventual "fuente de terribles desgracias" y calificarla de "relaciones artificiales" que "abren la puerta a disgustos de todo género"; es sólo a partir de la Ley de Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917 por el Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza que se legisla sobre materia de adopción, cuyo establecimiento en la citada ley no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación; posteriormente en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de el 30 de agosto de 1928, la figura de la adopción es considerada como: "el vínculo de carácter civil entre dos personas que produce relaciones de parentesco análogas a las de paternidad y filiación", en éste código se otorgan muy limitados efectos, en virtud de que únicamente hace surgir un parentesco entre el adoptante y el adoptado, sin que éste último rompa con el que tiene con su familia de sangre llamándosele a este tipo de adopción simple o menos plena, sin embargo como veremos en el siguiente capítulo, en algunas legislaciones latinoamericanas la adopción ha tenido un gran desarrollo y aceptación al ampliar los efectos de esta (o sea la adopción que ellos conocen como plena), igualandolos a los que surgen del parentesco consanguíneo entre padres e hijos.

C A P I T U L O I I I

LA ADOPCION EN ALGUNOS PAISES LATINOAMERICANOS

- A. En Argentina
- B. En Colombia
- C. En Costa Rica
- D. En Chile
- E. En Uruguay
- F. En Venezuela

A. En Argentina

El Código Civil de Argentina no incluía dentro de su articulado ninguna disposición referente a la adopción y es a partir del año de 1948, cuando se empiezan a publicar leyes - especiales que la reglamentan, estando en vigor actualmente - la Ley 19.134, promulgada el 30 de Julio de 1971, que deroga la Ley 13.252 y el artículo 3569 bis del Código Civil.

En Argentina se ha definido a la adopción como "una institución que crea, entre adoptantes y adoptados, un vínculo - de parentesco legal, del cual derivan situaciones similares - a las que existen entre padres e hijos por naturaleza."⁽¹⁵⁾

La Ley 19.134 vigente en Argentina señala en su artículo número 1, que la adopción podrá efectuarse en menores no emancipados, y sobre el hijo mayor de edad del otro cónyuge con - el consentimiento de aquel.

Se toma en consideración en dicha Ley la edad del adoptante, la del adoptado y la diferencia de ésta entre ambos, - al establecer en su artículo número 2 que: "El adoptante debe ser por lo menos 18 años mayor que el adoptado, salvo cuando se adopte al hijo propio." Lo cual es muy sensato, en virtud de que al existir esa diferencia de edad se asemeja a la edad que por naturaleza hay entre padre e hijo.

En el artículo número 5 se señala que podrán adoptar - -

(15) Ferchante Ferrín, Raúl. La adopción. ed. Depalma, Buenos Aires, 1987, pág. 7

quienes tengan la edad de treinta y cinco años, "salvo los cónyuges que tengan más de cinco años de casados, o que, no habiendo transcurrido ese lapso se encontrasen en la imposibilidad de procrear."

En esta ley se incluyeron dos tipos de adopción encontrándose reglamentada en el capítulo II la adopción plena y en el capítulo III la adopción simple.

Por lo que se refiere a la adopción plena el artículo número 14 señala que "confiere al adoptado una filiación que substituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene, en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de hijo legítimo."

El artículo número 16 prevee que "Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores: a) huérfanos de padre y madre; b) que no tengan filiación acreditada; --- c) que se encontraren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 11.", es decir, cuando los padres: a) hubieran perdido la patria potestad, o éstos; b) hubiesen confiado espontáneamente al menor a un establecimiento de beneficencia o de protección de menores público o privado por no poder proveer a su crianza y educación y se hubiera desentendido injustificadamente del mismo en el aspecto afectivo y familiar durante el plazo de un año; c) cuando hubieren mani

ferendo expresamente su voluntad de que el menor sea adoptado ante el órgano estatal competente, la autoridad judicial, o por instrumento público; d) cuando el desamparo moral y material del menor resulte evidente, o por haber sido abandonado en la vía pública o sitios similares y tal abandono sea comprobado por la autoridad judicial."

Asimismo por lo que respecta a la adopción simple el -- artículo número 20 de la Ley 19.134 determina que "La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo legítimo; pero no crea vínculos de parentesco entre aquél y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en esta ley."; y en el segundo párrafo de este mismo artículo se establece que: "Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí."

En relación a la patria potestad, el artículo número 22 prevee que "Los derechos y deberes que resulten del vínculo de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor, que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge."

La Ley 19.134 promulgada el 30 de julio de 1971 vigente actualmente en Argentina en sus 37 artículos reglamenta lo relativo a la adopción los cuales a la letra dicen:

Art. 1.- "La adopción de menores no emancipados podrá tener lugar por resolución judicial, a instancia del adoptan

te. También podrá ser adoptado, con su consentimiento, el hijo mayor de edad, del otro cónyuge."

Art. 2.- "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá, otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.

El adoptante debe ser por lo menos 18 años mayor que el adoptado, salvo cuando se adopte al hijo propio. No se exige dicha diferencia de edad, tampoco, cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto."

Art. 3.- "Se podrá adoptar a varios menores de uno u -- otro sexo, simultánea o sucesivamente."

Art. 4.- "La existencia de descendientes, legítimos o - no, del adoptante, no impide la adopción, pero en tal caso, - aquéllos podrán ser oídos por el juez o tribunal, si lo considerasen necesario y fuesen mayores de 8 años. Ello no obstante, cuando existiere más de un hijo adoptivo, sólo podrá acordarse la adopción con carácter de excepción, estableciéndose en la sentencia que la acuerde, que beneficia al menor-adoptado y no crea perjuicios al núcleo familiar del adoptante."

Art. 5.- "No podrán adoptar:

a) quien no haya cumplido 35 años, salvo los cónyuges - que tengan más de 5 años de casados, o que, aún no habiendo- transcurrido ese lapso se encontrasen en la imposibilidad de procrear;

b) un abuelo a su o a sus nietos."

Art. 6.- "El adoptante deberá haber tenido al menor -- bajo su guarda durante un año. Esta condición no se requiere cuando se adopta al hijo o hijos extramatrimoniales del adoptante, o al hijo o hijos de su cónyuge."

Art. 7.- "El tutor sólo podrá adoptar al pupilo una -- vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela."

Art. 8.- "Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge. Dicho consentimiento no es -- necesario:

a) cuando medie divorcio por culpa de uno de los cónyuges, para el cónyuge inocente;

b) cuando el divorcio es por culpa de ambos cónyuges -- o por mutuo consentimiento;

c) cuando se encuentren separados de hecho, sin voluntad de unirse;

d) cuando el cónyuge ha sido declarado insano, en cuyo caso podrá oírse al curador;

e) cuando el cónyuge ha sido declarado ausente con -- presunción de fallecimiento o en la circunstancia que preve el art. 22 de la ley 19.134."

Art. 9.- "Si se adoptare a varios menores todas las -- adopciones serán del mismo tipo. En una misma familia no podrá haber menores adoptados por adopción plena y otros -- por adopción simple. Si de conformidad con la presente -- ley se adoptaren menores por el sistema de la adopción ple

na, de existir otras anteriores, aquéllas deberán adquirir - ese carácter."

Art. 10.- "En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

a) La acción debe interponerse ante el juez o tribunal del domicilio del adoptante, o del lugar donde se otorgó la guarda.

b) Son partes el adoptante y el ministerio de menores. También podrán serlo los padres del adoptado en los términos del artículo 12.

c) El juez o tribunal oirá personalmente, si lo juzga necesario, al adoptado, siempre que fuese mayor de 10 años- y a cualquier persona que se estime conveniente en beneficio del menor.

d) El juez o tribunal valorará si la adopción es con - veniente para el menor, teniendo en cuenta los medios de vi da y cualidades morales y personales del o de los adoptan-- tes.

e) El juez o tribunal podrá ordenar y el ministerio de menores requerir, las medidas de prueba o informaciones que estimen convenientes.

f) La acción podrá interponerse antes de cumplirse el- plazo del art. 6, pero la sentencia sólo surtirá efecto a - partir del vencimiento de aquél.

g) Las audiencias serán privadas y el expediente será- reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las

partes, sus letrados, sus apoderados, y los peritos intervinientes.

h) El juez o tribunal no podrá entregar o remitir los autos, pudiendo expedir testimonios de sus constancias cuando sean beneficiosos para el menor a juicio del juez o tribunal de la adopción, y sean requeridos por otros magistrados."

Art. 11.- "El padre o la madre del menor no serán necesariamente citados al juicio y no se admitirá su presentación espontánea en los siguientes casos:

a) cuando hubieran perdido la patria potestad.

b) cuando se hubiese confiado espontáneamente al menor a un establecimiento de beneficencia o de protección de menores público o privado por no poder proveer a su crianza y educación y se hubiera desentendido injustificadamente -- del mismo en el aspecto afectivo y familiar durante el plazo de un año;

c) cuando hubieren manifestado expresamente su voluntad de que el menor sea adoptado ante el órgano estatal competente, la autoridad judicial, o por instrumento público;

d) cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente, o por haber sido abandonado en la vía pública o sitios similares y tal abandono sea comprobado por la autoridad judicial."

Art. 12.- "Fuera de los casos del artículo anterior, - los padres del menor o cualquiera de ellos podrán ser cita-

dos al juicio. Ellos podrán pedir que se les tenga por parte, y el juez o tribunal así lo dispondrá cuando existan -- justos motivos."

Art. 13.- "La sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha de la promoción de la acción."

Art. 14.- "La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo."

Art. 15.- "Podrá ser adoptado por adopción plena cualquier persona casada, viuda, divorciada o soltera que reúna los requisitos establecidos por las disposiciones de la presente ley y no se encuentre comprendida en sus impedimentos.

Cuando la guarda del menor hubiera comenzado durante el matrimonio y el período legal se completare después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio."

Art. 16.- "Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

- a) huérfanos de padre y madre;
- b) que no tengan filiación acreditada;

c) que se encontraren en alguna de las situaciones pre vistas en el art. 11."

Art. 17.- "El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto, si éste solicita su agregación. En caso de que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá agregarse al adoptado el apellido com puesto del padre adoptivo o el de la madre adoptiva. En -- uno y otro caso, podrá el adoptado después de los 18 años, -- solicitar esta adición. Si la adoptante fuere viuda o mu-- jer casada cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste -- llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada."

Art. 18.- "La adopción plena es irrevocable. Confiere al adoptado la situación jurídica de hijo legítimo y de -- acuerdo con el art. 15, in fine, también recibe el nombre -- del adoptante, aunque éste falleciese."

Art. 19.- "Después de acordada la adopción plena no -- es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padrea-- de sangre, ni el ejercicio por el adoptado de la acción de-- filiación respecto de aquéllos, con la sola excepción de la que tuviere por objeto la prueba del impedimento matrimo-- nial del art. 14."

Art. 20.- "La adopción simple confiere al adoptado la-- posición del hijo legítimo; pero no crea vínculos de paren-- tesco entre aquel y la familia de sangre del adoptante, si-- no a los efectos expresamente determinados en esta ley. - -

Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí."

Art. 21.- "Es facultad privativa del juez o tribunal, cuando sea más conveniente para el menor y concurran circunstancias excepcionales, otorgar la adopción simple. El otorgamiento podrá ser únicamente de oficio y no deberán atenderse a su respecto peticiones de las partes."

Art. 22.- "Los derechos y deberes que resulten del vínculo de sangre del adoptado, no quedan extinguidos por la adopción, con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor, que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge."

Art. 23.- "La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio. La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto."

Art. 24.- "El adoptante hereda ab intestato y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres legítimos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de sangre, ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de sangre."

Art. 25.- "El adoptado y sus descendientes legítimos--

o extramatrimoniales heredan por representación a los ascendientes del adoptante, siempre que no se dé la prohibición hereditaria del art. 358º del Cód. Civil; pero no son herederos forzosos. Los descendientes legítimos o extramatrimoniales del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos siempre que no se dé la prohibición hereditaria del art. 358º del Cód. Civil."

Art. 26.- "No pueden contraer matrimonio:

a) El adoptante con el adoptado o alguno de sus descendientes, ni los hijos adoptivos entre sí;

b) El adoptado con el cónyuge del adoptante, ni el adoptante con el cónyuge del adoptado."

Art. 27.- "El matrimonio celebrado con los impedimentos establecidos en el artículo anterior, estará afectado de nulidad absoluta."

Art. 28.- "Es revocable la adopción simple:

a) por haber incurrido el adoptado o el adoptante, en los supuestos previstos por el Código Civil para impedir la sucesión y también por haberse negado alimentos sin causa justificada;

b) por acuerdo de partes manifestado judicialmente, -- cuando el adoptado fuera mayor de edad.

La revocación extingue desde su declaración judicial y para lo futuro, todos los efectos de la adopción, con excepción de los impedimentos matrimoniales del art. 16 de esta ley."

Art. 29.- "Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre, el ejercicio de la acción de filiación y la legitimación del adoptado, pero ninguna de esas situaciones alterará los efectos de la adopción establecidos en el art. 22."

Art. 30.- "Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones del Código Civil, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

- a) la edad del adoptado;
- b) la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

2. Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

- a) la edad mínima del adoptante;
- b) vicios de consentimiento."

Art. 31.- "La adopción, su revocación o nulidad deberán inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas."

Art. 32.- "La situación jurídica, los derechos y deberes de adoptantes y adoptados entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción cuando ésta hubiere sido conferida en el extranjero."

Art. 33.- "La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley del domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de la adopción plena establecida en -

la presente ley, acreditándose dicho vínculo y prestando su consentimiento los adoptantes y los adoptados, quienes deberán ser mayores de edad."

Art. 34.- "Las adopciones anteriores a la vigencia de esta ley, quedan sometidas al régimen de la adopción simple, pero podrán ser convertidas en adopciones plenas a pedido - de los adoptantes. Con consentimiento de los adoptados, si éstos hubiesen alcanzado la mayoría de edad. También podrán pedirla los adoptados mayores de edad, con consentimiento - de los adoptantes.

La petición y el consentimiento podrán formularse por disposición de última voluntad."

Art. 35.- "En los juicios pendientes y a petición de - los adoptantes podrá decretarse la adopción plena si se reúnen los requisitos exigidos por esta ley."

Art. 36.- "Entre en vigencia esta ley desde su promulgación y queden derogadas la ley 13.252, y el art. 3569 bis del Código Civil."

Art. 37.- "Comuníquese, etc."

B. En Colombia

Mediante la Ley 59 de 1975, se derogó la parte relativa del Título XIII (De la adopción), del Libro I del Código

Civil de Colombia; dentro de las modificaciones de mayor trascendencia se encuentran las siguientes:

En el artículo 269 del código se determina claramente que personas pueden adoptar al señalar: Podrá adoptar - - quien siendo capaz haya cumplido 25 años, tenga 15 más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor - de 18 años."

Asimismo se incluyen dos tipos de adopción siendo la primera reglamentada en el artículo 277 al marcar que: "Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de - su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y -- obligaciones." Es decir, que el hijo adoptivo no sale completamente de su familia de sangre, ni tampoco entra a formar parte de la familia del adoptante, por lo que bajo esta circunstancia tiene un padre adoptante y un padre de sangre, generándose en consecuencia sólo un parentesco entre el --- adoptante, el adoptado y los hijos de éste, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 279 - del código civil colombiano.

Se conservó este tipo de adopción en la ley 59 de 1975 para casos excepcionales la cual será aplicada sólo por voluntad del adoptante quien expresará en el escrito de de---

cumplido 25 años, tenga 15 más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años."

Art. 270.- "No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos."

Art. 271.- "El marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de 25 años.

El cónyuge no divorciado sólo puede adoptar con el consentimiento del cónyuge con quien convive.

El guardador podrá adoptar a su pupilo pero deberá obtener previamente la aprobación de la cuenta de los bienes de éste que haya venido administrando."

Art. 272.- "Sólo podrán adoptarse menores de 18 años, salvo que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptable (sic) antes de que éste cumpliera tal edad.

Si el menor tuviera bienes, la adopción se hará con -- las formalidades exigidas para los guardadores."

Art. 273.- "El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o por su madre. También podrá ser adoptado por su padre o por su madre conjuntamente con el otro cónyuge. El hijo legítimo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro."

Art. 274.- "La adopción requiere el consentimiento de los padres. Si uno de ellos faltare según lo previsto en -- los artículos 118 y 119, será suficiente el consentimiento-

del otro.

A falta de los padres, será necesaria la autorización del guardador. En su defecto, esta será dada por el defensor de menores y, en subsidio, por la institución de asistencia social debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se encuentre el menor.

Si el menor fuere púber, será necesario además su consentimiento."

Art. 275.- "La adopción requiere sentencia judicial. - Una vez en firme la sentencia que concede la adopción, se inscribirá en el registro del estado civil.

No obstante, los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda si la sentencia fuere favorable."

Art. 276.- "Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285.

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, - salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante."

Art. 277.- "Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones."

Art. 278.- "Por la adopción plena el adoptivo cesa de-

pertenecer a su familia de sangre, bajo reseva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140. En consecuencia:

1º) Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.

2º) No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, ni la reclamación de estado del artículo 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respecto carece de valor."

Art. 279.- "La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

"La adopción simple establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste."

Art. 280.- "El juez, a petición del adoptante, decreta rá la adopción simple o la adopción plena. En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de san gre, si fueren conocidos."

Art. 281.- "La adopción simple podrá convertirse en -- adopción plena si así lo solicitare el adoptante."

Art. 282.- "Para los efectos de la adopción, se entien de que se encuentran en abandono:

1º) Los expósitos;

2º) Los menores entregados a un establecimiento de - -

asistencia social, cuando no hubieren sido reclamados por - sus padres o por sus guardadores dentro del término de tres (3) meses;

3º) El menor que haya sido entregado por su representante legal para que sea dado en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de - una institución autorizada por el mismo Instituto."

Art. 283.- "Corresponde al defensor de menores declarar el estado de abandono de un menor previo el procedimiento señalado en los artículos 8º y 9º del decreto 1818 de - - 1964."

Art. 284.- "El adoptivo en la adopción plena hereda al adoptante como hijo legítimo; en la adopción simple, como - hijo natural.

Todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y podrá ser favorecido con la cuarta de mejoras, en la forma - que esta asignación es reglamentada por el artículo 23 de -- la ley 45 de 1936.

En la sucesión intestada, el adoptivo podrá ser representado por sus hijos legítimos."

Art. 285.- "El adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubieran podido corresponder a los padres de sangre.

En la adopción simple el adoptante recibirá la cuota - que corresponda a uno de aquellos. A falta de padres de -- sangre, ocupará el lugar de estos.

El adoptante es legitimario del adoptivo."

Art. 286.- "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proveerá al cuidado personal de los menores de 18 años que requieran protección. En cumplimiento de esa función, podrá entregarlos a establecimientos públicos o privados -- que, en razón de su organización, se encuentren especializados en suministrar crianza y educación a menores.

Art. 29.- Los jueces de menores del domicilio o residencia del adoptable, conocerán de los procesos de adopción con intervención forzosa del defensor de menores.

La adopción de mayores de 18 años a que se refiere la excepción del artículo 272 será de competencia de los jueces de circuito.

Art. 30.- La demanda de adopción deberá contener:

- 1º) La designación del juez a quien se dirija;**
- 2º) El nombre, edad, domicilio o residencia del demandante;**
- 3º) El nombre, edad, domicilio o residencia del menor que pretenda adoptarse, así como el nombre y domicilio de -- los padres o del guardador, salvo que se trate de menores -- abandonados;**
- 5º) Los hechos y motivaciones que sirvan de fundamento a las peticiones del demandante;**
- 5º) Los fundamentos de derecho que se invoquen;**
- 6º) La petición de las pruebas que se pretenda hacer --**

valer.

Art. 4º.- A la demanda se anexará:

1º) La prueba de la edad de los adoptantes y del adoptable;

2º) La prueba del matrimonio, cuando marido y mujer -- adopten conjuntamente;

3º) La declaración del abandono decretada por el defensor de menores en los casos del artículo 282;

4º) Certificación sobre vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado -- el menor, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

5º) Prueba de las condiciones físicas, mentales y sociales de que trata el artículo 269;

6º) Las demás pruebas que se estimen conducentes.

Art. 5º.- Admitida la demanda, el juez de menores le -- dará curso según el procedimiento de jurisdicción voluntaria que señala el artículo 651 del Código de Procedimiento Civil.

El defensor de menores desempeñará dentro del proceso -- las funciones que dicho artículo señala al agente del ministerio público.

Si el adoptante muere antes de proferirse la sentencia, el juez ordenará la notificación de la existencia del proceso a sus herederos, dando aplicación, si fuere necesario, a los artículos 81 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6º.- La sentencia que decreta la adopción deberá--

expresar los derechos y obligaciones que contraen adoptante y adoptado; si se tratare de adopción plena, deberá expresar todos los datos necesarios a fin de que la inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual quedará sin valor. Al margen de esta se colocará la expresión "adopción plena".-

La sentencia es apelable ante el tribunal superior -- del distrito judicial, donde intervendrá el defensor de menores y, una vez en firme, se inscribirá en el registro civil.

Art. 79.- Podrá pedirse la invalidez de la sentencia que decreta la adopción, mediante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión que reglamentan los artículos - 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 80.- Las personas que residan en el exterior y - cuya demanda de adopción haya sido admitida por el juez, - deberán solicitar autorización al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para trasladar al menor al respectivo - país.

Art. 90.- Las demandas de adopción admitidas por los - jueces civiles del circuito o de menores en el momento de entrar en vigencia esta ley, continuarán tramitándose conforme al procedimiento vigente en la fecha de su iniciación pero no requerirán el otorgamiento de escritura pública.

No obstante, el demandante podrá prescindir del proceso ante el juez civil del circuito y recurrir al juez de -

menores.

Art. 10.- Todas las adopciones decretadas antes de entrar en vigencia esta ley serán consideradas como adopciones simples, salvo que el adoptante solicite la adopción plena.

Art. 11.- Solamente podrán desarrollar programas de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones que hayan sido debidamente autorizadas por él para este efecto.

Art. 12.- La tarifa de los impuestos sobre las asignaciones por causa de muerte o donaciones que correspondan a los hijos adoptivos será la misma que la de los hijos legítimos del causante o donante. La tarifa de los impuestos por la misma clase de asignaciones corresponda al padre o a la madre adoptantes será la misma que la de los padres de sangre.

Art. 13.- Derógase la ley 140 de 1960, los artículos 27 y 28 de la ley 75 de 1968, el artículo 24 del decreto 1260 de 1970 y demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 14.- La presente ley comenzará a regir desde el día de su promulgación."

C. En Costa Rica

Teniendo en cuenta que por un lado existen muchos niños que no tienen un hogar ni una familia y por el otro personas que quieren acogerlos como hijos, la ley en Costa Rica ofrece otras formas de paternidad, regulando todo lo relativo a la filiación por adopción la que puede ser solicitada por -- solteros pudiendo ser hombre o mujer así como por matrimonios.

El Código Civil y de Familia establece en su Título II- (Paternidad y Filiación), Capítulo VI (Filiación por Adop - ción), artículo 100 que: "Puede adoptar toda persona mayor - de 25 años de edad que se halle en el goce de sus derechos - civiles sea de buena conducta y reputación y demuestre capa - cidad para proveer los alimentos del adoptado. En el caso - de adopción conjunta basta que uno de los cónyuges haya al-- canzado esa edad."

En el artículo 101 se enumera a todas aquellas personas que no pueden adoptar entre las que quedan incluidas el marido o la esposa sin el consentimiento de el otro cónyuge, los tutores o los curadores, y la persona mayor de 60 años.

Asimismo señala en el artículo 102 la diferencia de -- edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado al - establecer: "El que adopta deberá ser por lo menos 15 años - mayor que el adoptado. En caso de adopción conjunta, la di - ferencia será con el cónyuge menor."

Lo relativo al consentimiento queda establecido en el artículo 103 al mencionar que: "El consentimiento del adop -

tado o de sus representantes legales es imprescindible para la adopción...", señalando las condiciones en que éste deberá otorgarse.

En dicho código se establecen dos formas de adopción - siendo la primera de ellas la llamada adopción simple que se encuentra reglamentada del artículo 114 al 121 y la segunda la llamada adopción plena establecida del artículo -- 122 al 125, teniendo ambas una regulación específica y efectos legales diferentes.

Para tener una visión más amplia de la manera en que se ha legislado en materia de adopción en Costa Rica a continuación haremos una transcripción de los artículos del -- 100 al 126 que se encuentran contenidos en el Código de Familia tal y como quedaron redactados de conformidad a la -- reforma hecha por la Ley No. 6045 del 14 de marzo de 1977.

Art. 100.- "Puede adoptar toda persona mayor de veinti cinco años de edad que se halle en el goce de sus derechos-civiles, sea de buena conducta y reputación y demuestre capacidad para proveer a los alimentos del adoptado. En el caso de adopción conjunta, basta que uno de los cónyuges -- haya alcanzado esta edad."

Art. 101.- "No puede adoptar:

a) El marido o la esposa sin el asentimiento del otro cónyuge. Si el cónyuge no pudiere ser encontrado, se le notificará la solicitud de adopción, mediante la publicación-

de un edicto en el Boletín Judicial, en el que se le concederán treinta días naturales para manifestar su voluntad, - en el entendido de que su silencio equivale al asentimiento. Cuando existiere separación judicial no será necesario el - asentimiento. En caso de separación de hecho, queda al prudente arbitrio del Tribunal aprobar o improbar la adopción;

b) Los tutores o los curadores, a las personas que estén sujetas a su tutela o curatela;

c) Las personas que hayan ejercido la tutela o la curatela, a los pupilos o incapaces mientras no hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración por la autoridad judicial competente;

d) La persona mayor de sesenta años, salvo que el Tribunal en resolución motivada considere que no obstante la edad del adoptante, la adopción es conveniente para el adoptado; y

e) Quien haya sido privado o suspendido del ejercicio de la patria potestad sin el asentimiento expreso del Tribunal."

Art. 102.- "El adoptante deberá ser por lo menos quince años mayor que el adoptado. En caso de adopción conjunta la diferencia será con el cónyuge menor."

Art. 103.- "El consentimiento del adoptado o de sus representantes legales es imprescindible para la adopción y - deberá darse de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Si es mayor de edad, lo dará personalmente;
- b) Si está sujeto a tutela o curatela, lo dará su representante, con autorización del Tribunal;
- c) Si es menor de edad, lo dará quien o quienes ejerzan la patria potestad, con autorización del Tribunal; y
- d) Si se trata de menores declarados en estado de abandono o depósito judicial lo dará el representante del Patronato Nacional de la Infancia, con autorización del Tribunal.

Si el adoptado fuere menor de edad o mayor inhábil y tuviera bienes, el o los adoptantes quedarán sujetos a los regímenes establecidos para la tutela y la curatela, en cuanto a su administración."

Art. 104.- "El consentimiento para la adopción se dará ante el Tribunal por las personas llamadas a otorgarlo de conformidad con el artículo 103, quienes deberán comparecer personalmente.

El o los adoptantes deben comparecer ante el Tribunal manifestando en forma expresa, su aceptación de los derechos y obligaciones respecto al adoptado, de lo cual se levantará acta que será firmada por los interesados."

Art. 105.- "El Tribunal, aun cuando concurren los requisitos legales para la adopción, apreciará siempre su conveniencia para el adoptado, conforme a las circunstancias del caso."

Art. 106.- "De la solicitud de adopción deberá publi -

carse un aviso en el Boletín Judicial, concediendo quince días para formular oposiciones. Estas podrán ser hechas por cualquier persona con interés mediante escrito en el que expondrán los motivos de su inconformidad con indicación de las pruebas que fundamenten su oposición."

Art. 107.- "El Tribunal resolverá sobre las oposiciones y en todo caso la resolución que autorice la adopción dará fe de la capacidad y personería de las partes y del cumplimiento de los requisitos legales."

Art. 108.- "La certificación o fotocopia certificada de la resolución que autorice la adopción se inscribirá en el Registro Civil y se anotará al margen del asiento de nacimiento del adoptado, de conformidad con lo que dispone el artículo 109.

Una vez inscrita, la adopción surte efectos legales a partir de la resolución que la autorice."

Art. 109.- "Transcurrido el término indicado en el artículo anterior sin que se presente oposición, se inscribirá en el Registro de Nacimientos el asiento correspondiente, cambiando los nombres de los padres.

Para relacionar esta nueva inscripción con la anterior del adoptado, deberá hacerse al margen de ambas las respectivas anotaciones y cancelar aquélla.

El Registro solamente podrá revelar o certificar la relación de ambos asientos, mediante orden judicial o por solicitud expresa del Patronato Nacional de la Infancia, -

en caso de menores.

Si hubiere oposición en tiempo, el Registro remitirá el escrito al Tribunal para que éste lo tramite y resuelva lo que corresponda siguiendo el procedimiento prescrito por el Código de Procedimiento Civiles para los incidentes comunes."

Art. 110.- "Sólo por orden judicial podrá el Registro Civil certificar expresamente que la filiación es adoptiva."

Art. 111.- "El adoptado usará los apellidos del adoptante. En el caso de la adopción conjunta, usará como primer apellido el primero del adoptante, y como segundo, el primer apellido de la adoptante.

En caso de que un cónyuge adoptare al hijo del otro, el adoptado usará como primer apellido el primero del adoptante o padre consanguíneo y como segundo, el primero de la madre-consanguínea o adoptiva.

Si el Tribunal lo autorizare, se podrá en la misma resolución, cambiar el nombre de pila del adoptado."

Art. 112.- "La adopción podrá ser plena o simple. La adopción simple se podrá convertir en plena si concurren los requisitos exigidos para ésta."

Art. 113.- "Nadie puede ser adoptado simultáneamente por más de una persona, salvo el caso de adopción por ambos cónyuges. Pero una nueva adopción podrá tener lugar después del fallecimiento del o de los adoptantes."

Art. 114.- "La adopción simple crea entre el adoptante y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los-

padres con los hijos."

Art. 115.- "La adopción simple no crea ningún vínculo - jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo en cuanto a impedimentos para contraer matrimonio."

Art. 116.- "El adoptado conserva todos los derechos y - obligaciones que le vinculen con sus parientes consanguíneos y afines, pero la patria potestad sobre el adoptado pasa al adoptante o adoptantes.

Si uno de los cónyuges adopta a los hijos del otro cónyuge, el adoptante compartirá la patria potestad con el progenitor."

Art. 117.- "Cuando por cualquier motivo quien o quienes tengan la patria potestad sobre el adoptado se hallen incapacitados de hecho o de derecho para ejercerla, el Tribunal podrá disponer lo que considere mejor para el adoptado en cuanto a patria potestad o tutela."

Art. 118.- "Los derechos que confiere la adopción simple al adoptante, se suspenden y pierden por los mismos motivos que la patria potestad, pero en ambos casos subsistirá - la obligación de alimentos del adoptante hacia el adoptado."

Art. 119.- "La adopción simple termina:

- 1) Por mutuo consentimiento del adoptante y adoptado - cuando éste haya cumplido la mayoría de edad;
- 2) Por impugnación; y
- 3) Por revocación."

Art. 120.- "El hijo adoptivo puede, dentro de los dos años siguientes a su mayoría, o a partir de la fecha en que el fallo respectivo indique que recobró su capacidad,-- impugnar su adopción."

Art. 121.- "La adopción puede ser revocada:

a) Por atentar el adoptado contra la vida o el honor - del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes;

b) Por causar el adoptado maliciosamente al adoptante-- una pérdida estimable de sus bienes;

c) Por causar o denunciar el adoptado al adoptante imputándole algún delito, excepto en causa propia o de sus -- ascendientes, descendientes o cónyuge; y

d) Por abandonar el adoptado al adoptante que se halle enfermo o necesitado de asistencia."

Art. 122.- "Sólo podrán adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos y procedan de consuno."

Art. 123.- "Únicamente podrán ser adoptados de manera plena:

a) Los menores de 14 años;y

b) Los que siendo menores de 14 años hubieren vivido - con los adoptantes antes de cumplir esa edad y mantenido -- con ellos vínculos familiares o afectivos."

Art. 124.- "La adopción plena crea entre los adoptan-- tes y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos. Además los adoptados entrarán a formar parte de las familias consanguíneas, para todo efec-

to."

Art. 125.- "El adoptado de manera plena se desvincula en forma total y absoluta de su familia consanguínea y no le serán exigibles, obligaciones por razón de parentesco -- con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco -- tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes.

Quedan vigentes, sin embargo, respecto de la familia -- consanguínea los impedimentos matrimoniales contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 14 de éste Código."

Art. 126.- "La adopción plena es irrevocable e impugnable y no puede terminar por acuerdo de partes."

D. En Chile

La adopción no figuraba en el Código Civil de Chile, -- siendo esta establecida por primera vez en la Ley Número -- 7613, fue publicada el 21 de octubre de 1943 en el Diario -- Oficial número 19688, definiéndose en el artículo 1º de dicha Ley como: "un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente Ley. Sólo procederá cuando ofrezca ventajas pa-

ra el adoptado."; no constituyendo la adopción de conformidad con dicha ley un estado civil.

Se establece que el o los adoptantes sean mayores de --cuarenta años y menores de setenta años, que no tengan descendientes legítimos y que exista una diferencia de cuando --menos quince años de edad con la persona que se pretende ---adoptar.

En esta Ley se reglamentó la adopción simple ya que el que se adoptaba no rompía con su familia de origen, creándose solamente una relación entre adoptante y adoptado, conservando por tal motivo el adoptado todos los derechos y obligaciones destacando entre otros el derecho de suceder y el dedar alimentos a su padre, madre y demás parientes consanguíneos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 7613 "el adoptado continuará formando parte de su familia y conservará en ella todos sus derechos y obligaciones."

Asimismo se agregó en dicho artículo que los derechos--derivados de la relación paterno filial y de la patria potestad "serán ejercidos exclusivamente por el adoptante mien--tras subsista la adopción."

Posteriormente se legisló sobre la legitimación adoptiva la cual tiene por "objeto conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos dere--chos y obligaciones, en los casos y con los requisitos que --se establecen en esta ley."; lo anterior se encuentra conte--nido en el artículo 19 de la Ley Número 16346 publicada en -

el Diario Oficial con fecha 20 de octubre de 1965.

En esta ley se establece quiénes pueden legitimar adoptivamente pudiéndose contar entre ellos a "los cónyuges, el viudo o los cónyuges de matrimonio disuelto con el consentimiento de ambos y el del actual cónyuge en su caso."⁽¹⁶⁾ -- y también señala quienes pueden ser legitimados mencionando se entre otros a "los abandonados menores de dieciocho años, los huérfanos de padre y madre, los hijos de padres desconocidos, y los de cualquiera de los cónyuges y los internados en instituciones de protección de menores, cuyos padres no hayan demostrado verdadero interés por ellos; salvo si se trata de hijos naturales de alguno de los cónyuges y cuando éstos tienen descendencia legítima, sólo pueden ser legitimados adoptivamente dos sujetos."⁽¹⁷⁾

E. En Uruguay

Uruguay en el año de 1934 sancionó el Código del Niño con el cual se realizó una importante reforma sobre la figu

(16) Chavez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho -- (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales). Ed. Porrúa, - S.A., México, 1987, pág. 206

(17) Idem

ra de la adopción contenida en el Código Civil, reduciendo de 45 a 30 años la edad del adoptante, permitiendo asimismo a quienes tuvieran hijos legítimos adoptar pudiéndose también revocar dicho acto.

En el Capítulo XIII del citado código en los artículos del 156 al 172 quedó reglamentada de esta manera dicha figura:

Art. 156.- "La adopción se permite a toda persona que tenga más de 30 años de edad cualquiera sea su estado civil y siempre que tenga por lo menos 20 años más que el adoptado."

Art. 157.- "El tutor no puede adoptar al menor hasta que le hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo."

Art. 158.- "Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges.

Ninguno de los cónyuges puede adoptar o ser adoptado sin el consentimiento del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación entre los esposos."

Art. 159.- "Realizada la adopción, la separación o divorcio ulterior de los cónyuges, no les exime de sus obligaciones con respecto al menor, aun cuando fueran privados del ejercicio de la patria potestad, o de la tenencia de éste."

Art. 160.- "No valdrá la adopción de hijos ilegítimos hecha por el padre o la madre."

Art. 161.- "Para la adopción de un menor de edad, que tenga padre y madre, es necesario el consentimiento de ambos padres. Si uno de los dos ha muerto o está impedido de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente.

Si los padres están divorciados o separados, basta el consentimiento de aquel de los esposos que tenga la guarda del menor."

Art. 162.- "En los casos previstos en el artículo precedente el consentimiento debe ser otorgado en el acto mismo de la adopción, en escritura pública, pudiendo en el extranjero hacerse ante los agentes diplomáticos o cónsules uruguayos."

Art. 163.- "Si el menor no tiene padres en ejercicio de la patria potestad o ambos están impedidos de manifestar su voluntad, deberá prestar su consentimiento el representante legal del menor."

Art. 164.- "Para la adopción de una persona mayor de 18 años se requiere su expreso consentimiento."

Art. 165.- "La adopción confiere el apellido del adoptante al adoptado, agregando éste a su apellido propio el del primero. Si el adoptante y el adoptado tienen el mismo apellido patronímico no se modificará el apellido del adoptado. Si el adoptado es un hijo natural, el nombre del adoptante se le puede conceder pura y simplemente, previo consentimiento de las partes, en el acto misma de adopción, --

quedando anulado el apellido propio del adoptado."

Art. 166.- "El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural donde conserva todos sus derechos. El padre - que consiente la adopción pierde la patria potestad que pasa al adoptante.

En caso de interdicción, de desaparición comprobada judicialmente o de muerte del adoptante producida durante la minoría de edad del adoptado, la patria potestad pasa de pleno derecho a los padres de éste."

Art. 167.- "La adopción no produce otros efectos que - los declarados en este Código y son:

1º Obligación del adoptado de respetar y honrar al adoptante.

2º Obligación recíproca de prestarse alimentos. No obstante, los ascendientes y descendientes del adoptado no están obligados a suministrar alimentos a éste mientras los - pueda obtener del adoptante.

3º Derecho de heredarse sin testamento en los casos y con la distinción que se determina en el título de la sucesión intestada en el Código Civil."

Art. 168.- "La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro."

Art. 169.- "La adopción ha de ser hecha por escritura pública, y aceptada por el adoptado o sus representantes legales. Ningún escribano podrá autorizar dicha escritura sin

previa autorización del Consejo del Niño en que se acredite:

1º La idoneidad moral y la capacidad del adoptante -- probada por todos los medios de investigación que el Consejo del Niño juzgue necesarios.

2º Que el adoptante ha tenido durante dos años bajo -- su protección y cuidado al adoptado."

Art. 170.- "La escritura deberá ser inscripta dentro de los 30 días contados desde su otorgamiento en un libro-especial que llevará al efecto la Dirección del Registro -- del Estado Civil, y deberá constar al margen del acta de -- nacimiento.

La omisión de la inscripción será penada con multa al escribano autorizante de la escritura, de veinticinco a -- cien pesos, a más de no surtir efecto la adopción hasta -- después de ser inscripta. Una vez inscripta surtirá efecto desde la fecha de su otorgamiento."

Art. 171.- "La revocación de la adopción puede solici-- tarse por el adoptante o el adoptado cuando existen moti-- vos graves.

La revocación hace cesar para el porvenir todos los -- efectos de la adopción."

Art. 172.- "La revocación se pedirá ante el Juzgado -- de Menores y con apelación ante el Tribunal, siguiendo el -- procedimiento de los juicios ordinarios escritos de me--

nor cuantía."

El primer país americano que acogió la adopción con -- efectos plenos fue Uruguay, creando el Instituto de Legitimación adoptiva mediante la Ley Número 10.674, del 20 de noviembre de 1945, esta ley avanzó sobre sus fuentes france--sas las cuales fueron el Decreto-ley de 29 de julio de 1939 y la Ley de 8 de agosto de 1941, buscando con ello un per--feccionamiento de la adopción simple, es decir, que los -- efectos de ésta fuesen de mayor alcance confirmando al legitimado (adoptado) una filiación que substituyera a la de -- origen. Esta es una nueva fuente de legitimidad, ya que el que es legitimado rompe definitivamente con el lazo que lo unía a su familia natural, manteniéndose únicamente vigen--tes los impedimentos matrimoniales.

La legislación uruguaya actualmente (Ley 14.759 del 5--de enero de 1978), señala como límite para poder ser legitimado adoptado la mayoría de edad o sea la de 21 años, efectuándose únicamente sólo sobre abandonados, huérfanos de padres (padre y madre) e hijos de padres desconocidos, la legitimación adoptiva puede ser solicitada por "los cónyuges con -- cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con -- quince más que el menor, que lo hubieran tenido bajo su --

guarda o tenencia por el término de un año." En consencuencia no se permite a personas solteras legitimar adoptivamente. Los matrimonios con descendencia legítima pueden legitimar, no estando limitado el número de adopciones, pudiendo realizarse simultáneamente o a posteriori sin ningún obstáculo.

Los efectos que produce la legitimación adoptiva en la legislación uruguaya son irrevocables e iguales a los de la filiación legítima, es decir, el hijo legitimado tiene los mismos derechos y obligaciones como si hubiera nacido de matrimonio, adquiriendo los legitimantes (adoptantes) la patria potestad, con todos los derechos y obligaciones a ella inherentes sobre la persona y los bienes del legítimado el cual a su vez se incorpora a la familia de sus nuevos padres, sin restricción alguna considerándosele hijo legítimo desde su nacimiento.

La primera ley latinoamericana en introducir el secreto de la legitimación adoptiva en su doble aspecto fue la uruguaya, es decir, por un lado con el se evita que el legítimado (hijo) se entere de su verdadero origen y por la otra que terceras personas se enteren que no es hijo biológico de los legítimadoadoptantes (padres).

En el sistema uruguayo lo realmente novedoso, "es que la tramitación reservada en absoluto culmina en la sentencia con cuyo testimonio, el solicitante efectuará la inscripción del menor en el Registro del Estado Civil, como hi

Jo legitimo inscrito fuera de término." (18)

F. En Venezuela

El día 25 de mayo de 1972 en Caracas Venezuela, fue -- sancionada la Ley sobre Adopción siendo ésta publicada el - 20 de junio de ese año, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, derogando desde el día de su vigencia (20- de julio de 1972), el Título VI, del Libro Primero del Códi go Civil.

La figura de la adopción es considerada en Venezuela - como "una institución consagrada por la Ley primordialmente en interés del adoptado (art. 1)." Se establecen dos for-- mas de adopción que son la plena y la simple las cuales pue den ser solicitadas de manera conjunta o individual, es de-- cir, por cónyuges no separados legalmente de cuerpos, o por solteros hombre o mujer; el adoptante o adoptantes según -- sea el caso pueden realizar más de una adopción no encontrán dose limitado el número de éstas.

La adopción plena o simple solicitada de manera indivi dual "sólo pueden efectuarla los varones que hayan cumplido treinta años de edad y las mujeres que hayan cumplido vein-- tiocho años (art. 5)"; asimismo para la adopción plena o -- simple solicitada de manera conjunta por cónyuges no separa

dos legalmente de cuerpos se exigen los siguientes requisitos:

a) que el marido tenga treinta años de edad y la mujer veintiuno;

b) que tengan tres años de casados; y

c) que durante su matrimonio no hayan procreado hijos.

Exigiéndose la condición necesaria de la diferencia de edad que debe existir entre adoptante (o adoptantes) y adoptado la cual debe ser para el varón adoptante de cuando menos diecisiete años más, que el que se pretende adoptar; y en la mujer adoptante de quince años más que el adoptado. - Unicamente los cónyuges no separados legalmente de cuerpos y siempre que lo hagan en forma conjunta pueden adoptar de manera plena.

Por lo que se refiere al consentimiento es necesario - que el adoptado lo dé cuando independientemente del tipo de adopción que se pretende realizar éste sea mayor de edad; - del mismo modo para que se pueda efectuar la adopción de un menor de veintiun años, se necesita el consentimiento del padre o de la madre que se encuentren en pleno ejercicio de la patria potestad según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Sobre Adopción.

Los efectos que se originan con la adopción, sea ésta solicitada en forma plena o simple son:

a) En la adopción plena se confiere al adoptado una situación igual a la de hijo legítimo del adoptante o adoptante

tes, creándose parentesco entre el adoptado y los familiares del adoptante e igualmente entre el adoptante o adoptantes y el cónyuge del adoptado, así como entre el adoptante o adoptantes y la descendencia futura del adoptado, de la misma manera se crea una relación familiar entre los parientes del adoptante o adoptantes y el cónyuge del adoptado, así como también entre aquéllos y la descendencia futura del adoptado. No se crea ningún parentesco entre los familiares de sangre del adoptado y el adoptante desapareciendo el parentesco que existía entre el adoptado y su familia consanguínea.

b) En la adopción simple únicamente se genera un vínculo civil de naturaleza especial entre el adoptado y el adoptante o adoptantes, conservando el adoptado todos los derechos y obligaciones con los miembros de su familia de sangre, independientemente de los que adquiere con el adoptante o adoptantes. Siendo posible previa solicitud del adoptante la conversión de esta adopción simple en adopción plena.

Respecto a los efectos comunes a ambos tipos de adopción tenemos que éstos se crean desde la fecha en que queda firme el decreto que la acuerda, llevando desde ese momento el adoptado el apellido del adoptante si es que ha sido adoptado de manera individual y si ha sido adoptado en forma conjunta por cónyuges no separados legalmente de cuerpos -- además del apellido del varón que lo adopta podrá llevar a --

continuación el apellido de soltera de la mujer adoptante.

La adopción plena o la adopción simple pueden ser extinguidas por declaración de nulidad o por revocación de conformidad con lo establecido por los siguientes artículos de la Ley Sobre Adopción que a la letra dice:

Art. 82.- "La adopción es nula:

1º Si se ha decretado en violación de disposiciones sobre capacidad, impedimento o consentimiento, contenidas en el Capítulo II;

2º Si se la ha decretado con infracción de las normas sobre período de prueba, contenidas en la Sección cuarta del Capítulo II, de ser procedentes;

3º Si se la ha decretado en violación de cualesquiera otras disposiciones de orden público."

Art. 91.- "Son causales de revocación de la adopción, por culpa del adoptante o de alguno de los adoptantes:

1º Los señalados por el Código Civil para la privación de la patria potestad o de remoción de la tutela o curatela respecto del adoptado incapaz.

2º Cualquier otro grave y justo motivo debidamente comprobado."

Art. 92.- "Constituye causa de revocación de la adopción, por culpa del adoptado, la ingratitud de éste.

Se considera ingratitud del adoptado, el haber él incurrido, respecto del adoptante o su cónyuge, o respecto de los descendientes o ascendientes consanguíneos o hermanos del adoptante, en alguno de los motivos de indignidad-

para suceder, previstos en el artículo 810 del Código Civil.

En seguida haremos unos comentarios respecto, como la figura de la adopción a encontrado una verdadera aceptación y desarrollo en algunos países latinoamericanos.

La institución de la adopción es una realidad social que ha sido tomada en consideración por el legislador, en algunos países de latinoamerica dentro de ellos podemos -- contar a Argentina en la que actualmente se encuentra en vigor la Ley 19.134 promulgada el 30 de julio de 1971 que derogó la Ley 13.252 y el artículo 3569 bis del Código Civil; en Colombia la Ley 59 de 1975 que derogó la parte relativa al Título XIII (De la adopción) del Libro I del Código Civil; en Costa Rica la Ley No. 6045 del 14 de marzo de 1977 que reformó el contenido del Título II (Paternidad y Filiación), Capítulo VI (Filiación por adopción) del Código Civil y de Familia y en Caracas Venezuela el día 25 de mayo de 1972 fue sancionada la Ley sobre Adopción derogando desde su vigencia a partir del 20 de julio de 1972, el Título VI del Libro Primero del Código Civil; en términos generales en estos países ha sido definida la adopción como un vínculo de parentesco legal creado entre adoptante (o adoptantes) y adoptado (o adoptados) que genera relaciones similares a las que existen entre padres e hijos por naturaleza, variando de conformidad a las necesidades que-

imperan en cada país las edades de las personas que pueden adoptar así como la de las que pueden ser adoptadas fluctuando una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de dieciocho a quince años según el país en que ésta se realice.

En las legislaciones anteriormente mencionadas encontramos que dentro de su articulado reglamentan dos tipos de adopción que son: la llamada adopción simple y la llamada adopción plena; por lo que se refiere a la señalada en primer término se entiende como el vínculo de parentesco que se crea únicamente entre adoptante y adoptado sin que éste último rompa con los lazos que lo unen a su familia de sangre, es decir, quedan vigentes los derechos y obligaciones que tiene el adoptado para con su familia natural, al adoptante sólo se le transfiere la patria potestad de la persona que adopta; en relación al tipo de adopción citado en segundo término se le ha definido como una filiación que substituye a la de origen ya que por medio de ésta el que es adoptado deja de pertenecer total y definitivamente a su familia de sangre para pasar a formar parte de la familia de él o de los adoptantes considerándosele al hijo adoptivo como hijo de sangre de él o de los que lo adoptan, manteniéndose únicamente vivos los impedimentos matrimoniales.

Asimismo a través de este estudio encontramos que en algunos países de América siendo Uruguay el primero, se acogió la adopción con efectos plenos creándose en ese país el

Instituto de Legitimación Adoptiva mediante la Ley número - 10.674 del 20 de noviembre de 1945, buscándose con ello un perfeccionamiento de la adopción simple para que los efectos de ésta fueran de mayor alcance confiriendo al legítimoadoptado una filiación que substituya a la de origen, considerándosele a ésta como una nueva fuente de legitimidad y - el que es legitimado rompe definitivamente con el lazo que lo une a su familia natural, manteniéndose solamente vigentes los impedimentos matrimoniales; en la legislación uruguaya actualmente la Ley número 14.759 del 5 de enero de -- 1978, se establece que los efectos que se producen con la - legitimación adoptiva son irrevocables e iguales a los de - la filiación legítima, otorgándole al hijo legítimoadoptado los mismos derechos y obligaciones como si hubiera nacido - de matrimonio, adquiriendo los legítimoadoptantes la patria potestad con todos los derechos y obligaciones a ella inherentes sobre la persona y los bienes del que es adoptado el cual a su vez se incorpora a la familia de sus nuevos pa -- dres sin restricción alguna considerándosele hijo legítimodesde su nacimiento.

Siendo también la ley uruguaya la primera en introducir el secreto de la legitimación adoptiva en su doble aspecto en virtud de que por un lado con el se evita que el - legítimoadoptado se entere de su verdadero origen y por la otra que terceras personas se enteren que él no es hijo biológico de los legítimoadoptantes; lo verdaderamente novedoso

de este sistema es que una vez realizada la tramitación en absoluta reserva culmina con la sentencia con cuyo testimonio los solicitantes (legitimadoadoptantes), efectuarán la inscripción del legitimadoadoptado en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término.

Chile es otro país en el que se ha legislado sobre legitimación adoptiva, cuyo objeto principal es conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes al adoptivo encontrándose esto regulado en la Ley número 16346 publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de octubre de 1955.

Por último consideramos pertinente mencionar en este capítulo, que las palabras de adopción y legitimación son contrarias, toda vez que la persona que se beneficia con esta forma de adopción no está siendo legitimada, o sea, ésta no es hijo de sangre de los legitimadoadoptantes que haya obtenido el beneficio de la legitimación por el subsecuente matrimonio de sus padres; lo que en realidad se ha querido decir con la terminología legal de legitimación adoptiva es que la persona (regularmente son niños) que es adoptada bajo este sistema se le trata como a un hijo legítimo realizándose ésta con el objeto de que al que se adopta se le considere verdaderamente como un hijo de los adoptantes, asimilándose por lo tanto de esta manera los efectos de la adopción plena o la llamada legitimación adoptiva a los efectos que se producen con la filiación legítima.

C A P I T U L O I V

LA ADOPCION PLENA

- A. Concepto de Adopción Plena
- B. Personas que pueden adoptar y ser adoptadas
- C. Requisitos para la adopción
- D. Derechos y obligaciones que resultan de la adopción
- E. Necesidad de incluir la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal

A. Concepto de Adopción Plena

Para entender qué es la adopción, en primer término debemos saber qué es el parentesco y a qué tipo pertenece ésta.

Se llama parentesco al "lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas que por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley"⁽¹⁹⁾, es decir, el parentesco es el vínculo jurídico que une entre sí a las personas que conforman la familia.

En nuestro derecho se reglamentan tres clases de parentesco los cuales son: El parentesco consanguíneo que es definido como: "la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre, o sea, aquéllas que descienden una de otra: padres, hijos, nietos (lo que constituye la línea recta); o aquéllas que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco: hermanos, tíos, so

(19) Chavez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares) - - Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 243

brinos, primos y colaterales en general (lo que constituye la línea colateral)", (20) el parentesco por afinidad que se encuentra establecido en el artículo 294 del Código Civil vigente para el Distrito Federal es el que: "se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón y por último encontramos que el artículo 295 del mismo ordenamiento señala que el parentesco civil es: "el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado."

A continuación señalaremos qué significa la palabra adopción y algunas de las definiciones que se le han dado.

" La palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad a optare, desear (acción de adoptar o prohiar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente." (21)

Algunos autores como Castan Tobeñas, define a la adop-

(20) Aguilar Gutiérrez, Antonio. Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República (Parte General, Derecho de la Personalidad, Derechos de Familia). UNAM, México, 1967, pág. 49

(21) Chavez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales). Ed. Porrúa, S.A.- México, 1987, pág. 129

ción como: "un acto jurídico que crea, entre adoptante y -
 adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan -
 relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan
 de la paternidad y filiación legítimas."⁽²²⁾ Demófilo de -
 Buen, considera a la adopción como: "una filiación civil que
 quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídi-
 cos."⁽²³⁾; asimismo los hermanos Mazeud la definen como: "el
 acto voluntario y judicial que crea, independientemente de -
 los lazos de sangre un vínculo de filiación entre dos perso-
 nas."⁽²⁴⁾ Ha sido definida por Jossierand como: "un contrato
 que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de
 paternidad y filiación."⁽²⁵⁾ Carbonier destaca el carácter -
 jurídico, al señalar que: "la filiación adoptiva no ofrece -
 un carácter biológico sino pura y exclusivamente jurídico, -
 ya que consiste en la constitución de un vínculo paterno-fi-

(22) Cit. Pos. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil -
 Mexicano. (Introducción-Personas-Familia). Vol. I -
 13a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 361

(23) Idem. pág. 362

(24) Cit. Pos. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Pri-
 mer Curso Parte General-Personas y Familia. 5a. ed., Ed.
 Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 652

(25) Jossierand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Vol. II. La Fa-
 milia. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosh y Cía.-
 Editores, Buenos Aires, 1952, pág. 419

lial (o materno-filial) entre dos personas, a instancia de una de ellas."⁽²⁶⁾; y Federico Puig Peña define a la adopción diciendo que: "es aquélla institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones -- civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima."⁽²⁷⁾

En nuestro Derecho Familiar, Sara Montero Duhalt define a la adopción como: "la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad progenitor (padre o madre) e hijo."⁽²⁸⁾ y Galindo Garfias la determina como el acto jurídico por virtud del cual, "una persona mayor de 25 años, crea por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial una relación paternofilial que lo une con un menor de edad o un incapacitado."⁽²⁹⁾

En México se encuentra reglamentada la figura de la --

(26) Carbonier, Jean. Derecho Civil. Tomo I. Vol. II. Situaciones Familiares y Cuasi-Familiares. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1961, pág. 359

(27) Cit. Pos. Chavez Asencio, Manuel F. Op. Cit., pág. 189

(28) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, 2a. ed., Ed. - Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 320

(29) Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. pág. 652

adopción pero otorgándole muy limitados efectos, al no hacer desaparecer los derechos y obligaciones que se originan por el parentesco natural, salvo la patria potestad - que se cede al padre adoptivo, estableciéndose por tal motivo un vínculo jurídico solamente entre el adoptante y el adoptado sin que éste tenga parentesco alguno con los familiares de quien lo adopta.

De lo anteriormente mencionado se desprende que en - el Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos del 390 al 410 se ha implantado un tipo de adopción llamada simple o menos plena definiéndose a - ésta como: " un acto voluntario bilateral que requiere el - consentimiento del adoptante y del adoptado cuando éste - es menor de edad pero mayor de 14 años; desconociendo - en consecuencia la llamada " Adopción Plena " conocida - también con el nombre de " Legitimación Adoptiva " la - cual se entiende como: " el acto jurídico mediante el -- cual un hombre y una mujer unidos en legítimo matrimonio crean por propia voluntad, previa la autorización que conforme a derecho proceda, una relación paternofamiliar con - un menor de edad para integrarlo al seno familiar - - considerándolo como hijo legítimo."; el concepto anterior - mente señalado es la definición del sustituyente, basa - do en que no existe un concepto doctrinario.

B. Personas que pueden adoptar y ser adoptadas

1.- **Personas que pueden adoptar.**- Es necesario para - - que una persona pueda adoptar a otra reunir los requisitos - que establece en materia de adopción el Código Civil vigente para el Distrito Federal los cuales se detallan a continuación:

a) El adoptante debe ser persona física, en virtud de - que únicamente éstas integran una familia, pudiendo ser - - hombre o mujer, solteros o casados.

b) Tener como mínimo veinticinco años de edad y estar - en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

c) Existir entre adoptante y adoptado una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad; la ley establece ese - mínimo con el objeto de que sean posibles las relaciones paterno-filiales que con la adopción se originan.

d) Nadie puede ser adoptado por más de una persona a - excepción de un hombre y una mujer unidos en legítimo matrimonio pudiendo adoptar siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo propio, aunque sólo - uno de ellos tenga la edad requerida por la ley.

e) Quienes tienen hijos pueden adoptar, Manuel F. Chavez Ascencio se inclina en el sentido de que no se requiere - la ausencia de hijos para que la adopción proceda, toda vez que en la actualidad ésta se satisface, se tengan o no hijos.

f) El pupilo puede ser adoptado por su tutor siempre y -

cuando se encuentren definitivamente aprobadas las cuentas - de la tutela.

g) Los extranjeros pueden adoptar, en virtud de que al igual que a los nacionales (o sea a los mexicanos) se les -- aplican en los mismos términos las leyes mexicanas.

h) Demostrar que cuenta con los medios económicos bas-- tantes y necesarios para la manutención de la persona que de sea adoptar, lo cual le permita integrarlo a su familia.

i) Que con la adopción se beneficie al adoptado, o sea-- " deben analizarse todas las circunstancias personales, eco-- nómicas y sociales de quien va a adoptar y también del que - será adoptado, para decidir si le será benéfica la adop-- ción."(30)

j) El adoptante debe tener buenas costumbres, en virtud de que con la adopción se inicia una relación paternofamiliar por lo que se exige a éste, o sea al adoptante un conjunto - de valores que constituyen las buenas costumbres para benefi- cio de la persona que se quiere adoptar.

2.- Personas que pueden ser adoptadas.-"Toda persona me- nor de edad o mayor incapacitada, cualquiera que sea su nacio- nalidad o sexo, puede en términos generales ser adoptada"(31);

(30) Chavez Asencio, Manuel F. Op. Cit. pág. 228

(31) Idem. pág. 233

bastando reunir todos los requisitos señalados por la ley - estableciéndose entre otros a:

a) Los parientes consanguíneos.- El menor de edad o mayor incapacitado no necesariamente debe ser extraño al adoptante, para poder ser adoptado como ejemplo tenemos: al tío que adopta a su sobrino, y al abuelo que adopta a su nieto, cuando éste no se encuentre ejerciendo la patria potestad sobre él, siempre que exista la edad que la ley señala podrá - adoptarlo.

b) El hijo del cónyuge.- Este caso se da cuando alguno de "los cónyuges hubiera tenido un hijo antes de casarse: o también en caso de divorcio y segundo matrimonio, habiendo - hijos del primero."⁽³²⁾

c) Los huérfanos.- Pueden ser adoptados los menores de edad que no tienen padres; si los abuelos ejercen la patria potestad sobre sus nietos (huérfanos), éstos deberán dar su consentimiento para que se pueda efectuar la adopción. Y para el caso de que no haya quien ejerza la patria potestad, opera la tutela debiendo entonces dar el consentimiento para que se pueda llevar a cabo ésta el tutor.

d) Los menores abandonados así como los hijos de padres desconocidos.- Podrán ser adoptados estos menores siempre y cuando "transcurra el plazo de seis meses desde la exposición en alguna institución pública o del acogimiento por al-

(32) Chavez Asencio, Manuel F. Op. Cit. pág. 231

guna persona física para que ésta proceda sin requerir ninguna resolución judicial previa." (33)

e) Los menores cuyos padres hayan perdido la patria potestad o ésta les haya sido suspendida.- En este caso para que proceda la adopción se necesita el consentimiento del cónyuge a quien le fue concedida plenamente, o de los abuelos si éstos se encuentran ejerciéndola o a falta de éstos en tutor deberá darlo.

f) El número de adoptados.- El número de adoptados no se encuentra limitado, es decir, pueden ser adoptados dos o más menores e incapacitados simultáneamente o sucesivamente lo cual queda a criterio del Juez.

C. Requisitos para la adopción

En el Derecho Familiar Mexicano la adopción es considerada como un acto bilateral, ya que para que pueda tener validez deberán reunirse los siguientes requisitos:

1.- El adoptante deberá obtener el consentimiento de las personas quienes ejerzan la patria potestad, sobre de la persona que se trata de adoptar, los cuales pueden ser el padre o el tutor según sea el caso.

2.- Cuando sobre la persona que se pretende adoptar --

(33) Chavez Ascencio, Manuel F. Op. Cit. pág. 236

no exista quien ejerza la patria potestad, podrá otorgar -- el consentimiento aquélla que lo haya admitido en su casa -- durante seis meses y lo trate como hijo.

3.- El consentimiento del que se trata de adoptar si-- éste es menor de edad, pero mayor de catorce años.

4.- El Ministerio Público del lugar de la residencia -- del que se quiere adoptar, dará el consentimiento para que-- se efectúe la adopción, cuando éste sea de padres desconoci dos, o no tenga tutor, ni persona que lo haya admitido en-- su casa y lo trate como hijo.

5.- Cuando el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consientan en la adopción, podrá ser supli-- do dicho consentimiento por el Juez de lo Familiar, por el-- Presidente Municipal o por la Autoridad Administrativa del-- lugar en que resida el menor de edad o el mayor incapacita-- do.

6.- La aprobación del Juez de lo Familiar; éste funcio-- nario únicamente dará su autorización siempre y cuando com-- pruebe que la adopción ofrece ventajas a quien se pretende-- adoptar, que se han reunido los requisitos que señala el -- artículo 390 del Código Civil y que además ha sido otorgado el consentimiento por las personas que representan al -- menor de edad o el mayor incapacitado de conformidad con -- lo establecido por los artículos 397 y 398 del citado códi-- go.

7.- Iniciar el procedimiento Judicial Vía Jurisdicción

voluntaria regulado por el artículo 923 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el - que se señala: " El que pretenda adoptar , deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiera sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública , se decretará el depósito con el presunto adoptante , por el término de seis meses para los mismos efectos;" y por el 924 del mismo ordenamiento legal el cual a la letra dice: " Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a

los artículos 397 y 398 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción. "

Por último, señalaremos que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil vigente para el Distrito Federal " Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada "; asimismo " El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente ", ésto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 401 del mismo código.

D. Derechos y obligaciones que resultan de la adopción

Los efectos de la adopción en términos generales son todos los derechos y obligaciones que se exigen en la filiación legítima entre padres e hijos; motivo por el cual se les considera a los hijos adoptivos como habidos dentro de legítimo matrimonio emparando dichos efectos a regir desde el momento de su configuración, es decir, a partir del momento en que la resolución judicial que la decreta cause ejecutoria.

Específicamente en nuestro derecho en el primer párrafo del artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federa-

ral se establece que: " El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos "; y a su vez el artículo 396 del mismo ordenamiento legal señala que: " El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. "; de lo cual se desprende que los hijos adoptivos al igual que los hijos nacidos de matrimonio tienen los mismos derechos a:

1.- Un apellido.- En el artículo 395 del Código Civil en su párrafo segundo se determina que: "El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las -- anotaciones correspondientes en el acta de adopción"; o sea éste, "es un derecho y no un deber del adoptante; por lo -- tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre -- adoptivos que le otorguen su apellido"⁽³⁴⁾, es decir, en -- nuestro derecho el darle nombre y apellido al adoptado significa que éste, o sea el adoptado toma el apellido de el o de los que lo adoptan y no que lo agrega al suyo.

2.- Los alimentos.- En la relación paterno-filial que con la adopción se genera tiene el adoptante la obligación de dar alimentos a la persona que adopta, como éste a aquel y así lo señala claramente el artículo 307 del Código Civil

(34) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. pág. 32

que a la letra dice: "El adoptante y el adoptado tienen -- obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos"; no liberando esta obligación al adoptado de la que tenga con su familia de origen, en la -- que pueden existir parientes respecto de los que se encuentre obligado.

Con la adopción el adoptante adquiere un derecho que -- consiste en la creación o transmisión de la patria potestad del adoptado al adoptante, cediéndose con ello todos los de -- rechos que corresponden al ejercicio de ésta en relación a la guarda de la persona, siendo éste, o sea el adoptante el representante dentro y fuera de juicio del adoptado, corres -- pondiéndole en consecuencia la administración de los bienes de éste, así como del usufructo la mitad, lo cual se encuen -- tra expresamente establecido en el Código Civil para el Dis -- trito Federal en su artículo 419 el cual a la letra dice :- " La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán -- únicamente las personas que lo adopten. " , siendo " este -- ejercicio pleno, no hay algo que se hubiere reservado para -- la familia consanguínea ";⁽³⁵⁾ salvo la excepción establecida en el artículo 403 del mismo ordenamiento legal en el -- que " para el caso de que el adoptante este casado con algu -- no de los progenitores del adoptado, porque entonces se -- ejercerá por ambos cónyuges. " , asimismo con la adopción -

(35) Chavez Asencio, Manuel F. Op. Cit. pág. 241

puede crearse la patria potestad en todos aquéllos casos en el que el menor de edad no se encontraba sujeto a ésta, razón por la cual como consecuencia de ella quedará bajo la - de el o de los adoptantes.

"La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante", de conformidad con lo dispuesto por -- el artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal.

Algunos de los efectos que con la adopción se originan son los que a continuación se detallan tomando en consideración que en nuestra legislación sólo existe la llamada adopción simple o menos plena.

1.- Surge un parentesco.- Con la adopción se origina - un parentesco de primer grado en línea recta sin que por -- ello el adoptado pase a formar parte de la familia del que lo adopta, existiendo únicamente dicho parentesco entre - - ambos, al cual se le conoce con el nombre de parentesco civil; el parentesco natural que tiene el adoptado con su familia de sangre no se extingue con la adopción permaneciendo, en tal virtud vivo su parentesco consanguíneo en línea-recta y colateral, con todas las consecuencias jurídicas, - excepto la patria potestad que se transfiere al o a los - - adoptantes; en consecuencia están vigentes todos los dere--chos y obligaciones que se derivan del parentesco de ori---gen, entre otros el derecho hereditario.

2.- Constituye un impedimento matrimonial.- Lo cual se

encuentra reglamentado en el artículo 157 del Código Civil - en el que se señala: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción"; es decir, en tanto dure la relación paterno-filial originada como consecuencia de la adopción tanto adoptante como adoptado, así como sus descendientes no podrán unirse en matrimonio.

3.- Surge un derecho a la sucesión.- Con el parentesco civil que con la adopción se produce se genera el derecho a la sucesión legítima entre el adoptante y el adoptado de conformidad con lo establecido por el artículo 1612 del Código Civil que a la letra dice: "El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante"; así como también para el caso de que los padres adoptantes y descendientes del adoptado acudan a la sucesión de éste último, los primeros o sea los padres adoptivos sólo tendrán derecho a los alimentos, según lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil.

Del mismo modo en el artículo 1620 del mismo ordenamiento legal se determinan aquéllos casos en los que el o los adoptantes se reúnen con los ascendientes de sangre del adoptado (padres o abuelos), en la sucesión de éste al señalar: "Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes."; y por último en el artículo 1621 del Código Civil se señalan los casos en que -

el cónyuge viudo de la persona que se adoptó acude junto con el padre o padres adoptivos a la sucesión del adoptado al -- establecer que: "Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción."

Por otro lado, la adopción de un menor de edad o de un mayor incapacitado sea de nacionalidad mexicana o extranjera no implica el cambio de su nacionalidad, según lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Siendo regulado en el Libro Primero (De las personas), Título Séptimo (De la paternidad y filiación), Capítulo V - (De la adopción), del Código Civil para el Distrito Federal el tipo de adopción llamada simple o menos plena encontramos que no produce efectos definitivos, toda vez que puede ser -- revocada a solicitud del adoptante así lo establece el artículo 405 del Código Civil al señalar: "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre -- que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta -- de ellas, el representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado." Y el artículo 406 --

del mismo código que dice: "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito aunque se pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza."

E. Necesidad de incluir la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal

Para entender el porqué de la necesidad de incluir dentro de nuestra legislación la reglamentación de la adopción plena, en primer término debemos saber cómo se encuentra reglamentada la figura de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal en el Libro Primero (De las personas), Título Séptimo (De la paternidad y filiación), Capítulo V (De la adopción), del artículo 390 al 410 que a la letra -- dicen:

Art. 390.- "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar

uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete -- años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de las personas que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

Art. 391.- "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos."

Art. 392.- "Nadie puede ser adoptado por más de una -- persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior."

Art. 393.- "El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela."

Art. 394.- "El menor o el incapacitado que hayan sido-

adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año si --
 guiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido
 do la incapacidad."

Art. 395.- "El que adopta tendrá respecto de la persona
 na y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones
 nes que tienen los padres respecto de la persona y bienes -
 de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado
 tado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta
 ta de adopción."

Art. 396.- "El adoptado tendrá para con la persona o -
 personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones-
 que tiene un hijo."

Art. 397.- "Para que la adopción pueda tener lugar deberán
 berán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que
 se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al
 que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no h
 biere quien ejerza la patria potestad sobre el ni tenga tutor
 tor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del-
 adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, ni
 persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo h
 ya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce -- años, también se necesita su consentimiento para la adopción."

Art. 398.- "Si el tutor o el Ministerio Público no consenten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado."

Art. 399.- "El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles."

Art. 400.- "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada."

Art. 401.- "El juez que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente."

Art. 402.- "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a -- los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157."

Art. 403.- "Los derechos y obligaciones que resultan -- del parentesco natural, no se extinguen por la adopción , -- excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

Art. 404.- "La adopción producirá sus efectos aunque se

brevengan hijos al adoptante."

Art. 405.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre -- que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá -- a las personas que prestaron su consentimiento conforme al -- artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutela;

II.- Por ingratitud del adoptado."

Art. 406.- "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de -- sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser -- que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante -- que ha caído en pobreza."

Art. 407.- "En el primer caso el artículo 405, el juez -- decretará que la adopción queda revocada si convencido de -- la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado."

Art. 408.- "El decreto del juez deja sin efecto la adop

ción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta."

Art. 409.- "En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior."

Art. 410.- "Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del Lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción."

De lo anterior se desprende claramente que la forma de adopción establecida en el citado código, es la llamada simple o menos plena que con algunas variantes de la conocida en el derecho romano Justiniano, es la que regula nuestro derecho.

En esta forma de adopción los derechos y obligaciones que resultan del parentesco civil se encuentran limitados únicamente al padre o padres adoptantes y al hijo o hijos adoptivos, con lo cual éstos no entran a formar parte de la familia consanguínea de el o de los adoptantes, no extinguiéndose en consecuencia los lazos de origen que lo unen a su familia de sangre, es decir, el o los adoptados sean menores de edad o mayores incapacitados (lector son los sistemas que adopta México), sólo adquieren el derecho de recibir alimentos por parte del que los adopta, a serdad a éste así

como el de usar sus apellidos y quedar bajo su patria potestad, mientras dure el parentesco civil que con la adopción - se origina, toda vez que ésta puede terminar por convenio o ingratitude del adoptado; motivo por el cual debido a los limitados efectos que la adopción simple o menos plena produce, se debe el poco uso que se hace de ella en nuestro medio - social.

Esta es la razón que nos motivó para hacer un análisis de la figura de la adopción que desde tiempos muy remotos ya existía apoyando con ello la opinión de renombrados estudiosos del Derecho Familiar que proponen la inclusión de la Adopción Plena en el Derecho Mexicano por tener ésta la finalidad primordial de dar protección de un modo real y verdadero a la persona del menor de edad que se encuentre en total estado de abandono, al brindarle un hogar que lo adopte plenamente, procurándole de esta manera un medio adecuado para su completo desarrollo físico, intelectual y moral; y al mismo tiempo proporcionar a todos aquellos hombres y mujeres unidos en legítimo matrimonio que así lo deseen a efecto de que puedan depositar en alguien sus sentimientos paternales siempre y cuando reunan los requisitos que señala la ley el o los hijos que por la naturaleza les han sido negados, o que habiéndolos tenido los perdieron.

A continuación mencionaremos desde nuestro punto de vista quiénes pueden ser adoptados bajo el régimen de Adopción-

Plena , así como qué personas pueden adoptar bajo el citado régimen:

Unicamente podrán ser adoptados bajo el régimen de adopción plena, los niños menores de cinco años que carezcan de familia consanguínea, es decir, los que sean hijos de padres desconocidos, los huérfanos de padre y madre, los que se encuentren internos en casas de asistencia pública; en conclusión todos aquéllos niños que se encuentren en total estado de abandono. Se señala como requisito que el niño que se -- pretenda adoptar en forma plena sea menor de cinco años, esto es para que en lo futuro no recuerde sus primeros años y así de este modo se adapte a la acción educativa de los padres adoptantes.

Solamente hombre y mujer que estén unidos por más de -- cinco años en legítimo matrimonio (se señala la existencia - del vínculo matrimonial entre ellos, porque nadie que no esté unido en matrimonio puede conferir una filiación de hijo-legítimo), que cuenten con solvencia moral, económica y que tengan la edad que para este efecto señale la ley, podrán solicitar la adopción en forma plena de un niño menor de cinco años, siempre y cuando para ello existan justos motivos, así como el hecho de que ofrezca ventajas para el menor. Se establecen como requisitos que los cónyuges tengan cinco años de casados (se considera que pasado este tiempo la pareja--

cuenta con madurez emocional) y que carezcan de hijos para asegurar la oportunidad de la adopción, frente al caso de - que inesperadamente tengan descendencia.

Los efectos que con la Adopción Plena se originan son - los mismos que surgen de la filiación consanguínea, a continuación enunciaremos algunos de ellos:

1.- Los menores de edad que son adoptados en forma plena dejan de pertenecer total y definitivamente a su familia de sangre, es decir, rompen absolutamente con todos los ---- vínculos parentales que los unían, dejando solamente vivos - los impedimentos matrimoniales con respecto a ellos.

2.- Adquiere como suyos los apellidos de los cónyuges - que lo adoptan, aunque conste su filiación con los de sus pa- dres de sangre, ostentará como únicos los de sus padres adop- tivos.

3.- El niño menor de edad que es adoptado de manera ple- na, adquiere en relación con los familiares de los cónyuges- que lo adoptan (padres adoptivos), los mismos derechos y las mismas obligaciones como si fuera hijo de sangre de los adop- tantes, convirtiéndose en consecuencia pariente de ellos co- mo sucede en la filiación consanguínea.

4.- El niño adoptado plenamente será considerado como- hijo nacido del matrimonio que lo adopta, como si fuese un - hijo engendrado por ellos.

5.- No conservarán ningún derecho los padres de sangre-

respecto al hijo que ha sido entregado en adopción plena.

6.- El lazo que resulta de la adopción plena no une a las familias de los adoptantes con la familia del adoptado, si no que sólo opera entre las familias de los primeros - - (padres adoptantes) con la persona del adoptado y los descendientes de éste, es decir, por este medio el adoptado tiene hermanos, primos, tíos y abuelos todos adoptivos.

7.- Es recíproca la obligación de darse alimentos, la cual no sólo la tendrá el hijo adoptivo con sus padres adoptivos, sino también con sus abuelos adoptivos.

8.- El derecho hereditario, se regirá por los mismos -- principios de hijo legítimo sin distingo alguno.

9.- Los padres adoptivos ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre el hijo adoptivo, administrarán sus - -- bienes teniendo asimismo el usufructo de éstos.

10.- Una vez adoptado el niño de manera plena, no podrá ser éste reconocido (o sea registrado) jamás por sus padres de sangre que se abstuvieron de hacerlo antes, ya que los -- efectos que con dicha adopción se originan son irrevocables.

A manera de ejemplos citaremos algunos de los casos en los que procede adoptar en forma plena:

1.- Cuando se quieren adoptar menores de edad que se en encuentran en total estado de abandono, no se les beneficia -- grandemente con la adopción simple o menos plena que es la - que regula el Código Civil para el Distrito Federal del - --

artículo 390 al 410, ya que con ello no se les brinda a esos niños cuyo cuidado se encuentra generalmente encomendado a casas de asistencia pública, su incorporación total y definitiva a un grupo familiar que desee admitirlos y tratarlos como hijos, el cual le otorgará el derecho de realizarse como seres humanos al darles una vida digna y feliz.

2.- En aquellos casos en que los niños fueron abandonados por sus padres de sangre (olvidando con este hecho el más elemental sentido de humanidad), incurriendo con ello en el delito de abandono de infante, pueden reconocer al hijo - que abandonaron después de que ha sido realizada su adopción con el único fin de utilizar los beneficios económicos que les otorga la ley al no romperse total y definitivamente los lazos de parentesco que los unen, otorgándoles si en cambio a éstos, el derecho sucesorio colocándolos en la situación jurídica de acreedores alimentarios del que ha sido adoptado.

3.- Cuando matrimonios sin hijos recogen de hecho a un niño recién nacido, huérfano de padre y madre o abandonado y lo escriben sin más, como su hijo consanguíneo en el Registro Civil, falseando con esto el estado civil de la persona del menor.

4.- Cuando un matrimonio al no tener hijos de sangre -- recogen a un niño al cual registran como propio, posteriormente dicho matrimonio muere en un accidente y la patria potestad sobre el niño recae en la persona que para efectos -- "legales", resulta ser la abuela materna; esto en razón de -

que los otros abuelos de "sangre" habían fallecido antes.

La supuesta abuela materna no conoce al niño, ni existen vínculos de sangre que justifique su deseo de tenerlo consigo; pero enterada de que él es el heredero de una cuantiosa fortuna reclama la entrega de el menor y por supuesto la entrega de los bienes.

5.- También en aquéllos casos, en que la naturaleza ha negado a matrimonios constituidos legalmente la dicha de la descendencia natural, es que procede la adopción plena toda vez que es a través de este medio que podrán dichos matrimonios tener en quien depositar sus afectos paternales; sentimientos humanos que siempre serán dignos de consideración y respeto.

Por último y a modo de comentarios citaremos que en el Derecho Mexicano como se puede ver del estudio que hemos realizado, a través de este capítulo encontramos que en el Código Civil para el Distrito Federal se legisla sobre una sola forma de adopción, que es la llamada simple o menos plena en la cual se conceden efectos muy limitados tanto al adoptado como al o a los adoptantes al no hacer desaparecer de manera definitiva los derechos y obligaciones que nacen del parentesco natural, salvo la patria potestad que se transfiere al padre adoptivo originándose con ello un vínculo jurídico solamente entre el adoptante y el adoptado, sin que exista relación parental entre éste y los familiares de la persona que

lo adopta; constituyéndose, si en cambio un impedimento matrimonial entre el adoptante y el adoptado o los descendientes de este último mientras dure el lazo jurídico resultante de la adopción según lo dispuesto por el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal.

La forma de adopción llamada simple o menos plena puede ser revocada (art. 405 del C. C.) por acuerdo de las partes, es decir, por convenio entre el adoptante y el adoptado o -- por ingratitud de éste; los casos en que se considera ingrato al adoptado se encuentran establecidos en el artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con lo anterior se prueba que en la legislación mexicana no se conoce la llamada Adopción Plena, la cual produce efectos tan amplios como los que se producen en la filiación con sanguínea al darle al menor (que es al que regularmente -- se adopta bajo este sistema), la calidad de hijo legítimo -- con todos los derechos y obligaciones a ella inherentes y en consecuencia con esta forma de adopción el menor adoptado -- rompe total y definitivamente con los lazos que lo unían a su familia de sangre, es decir, deja de pertenecer absolutamente a ese núcleo familiar quedando solamente vivos los impedimentos matrimoniales con relación a ellos.

El menor que ha sido adoptado de manera plena no tan solo adquiere padres adoptivos (se dice padres porque regularmente deben ser matrimonios los que adopten bajo esta forma), sino también hermanos, primos, tíos y abuelos adoptivos, to-

da vez que el parentesco que resulta de la adopción plena no se limite a las personas del adoptado y de los adoptantes ya que éste parentesco se extiende a todo el grupo que integra la familia conranguínea de los adoptantes, dando con ello al menor de edad la oportunidad de integrarse de manera total y definitiva a esa familia que desea admitirlo y tratarlo como hijo, otorgándole con esto el derecho de realizarse como ser humano al brindarle una vida digna y feliz.

Consideramos necesario hacer la aclaración de que no estamos en contra de la forma en que se ha legislado en materia de adopción en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 390 al 410, ya que bajo esta reglamentación se ha otorgado el derecho a mayores incapacitados de que puedan ser adoptados, a los cuales no se les puede dejar sin protección; sino que por medio de este estudio queremos apoyar como ya lo hemos manifestado con anterioridad el criterio de renombrados estudiosos del Derecho Familiar para que paralelamente a la adopción simple se incluya dentro de la legislación mexicana la figura de la Adopción Plena, la cual pasó por alto el legislador al no integrarla dentro del articulado del Código Civil y cuya finalidad principal, es dar protección de un modo real y verdadero a los menores que se encuentran en total estado de abandono y proporcionarles al mismo tiempo a todos aquellos hombres y mujeres que se encuentren unidos en legítimo matrimonio que así lo desean, la oportunidad de adoptar a

un menor (y ver en ese niño el hijo que la naturaleza les -
ha negado o que habiéndolo tenido lo perdieron), en quien -
depositar sus sentimientos paternales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El dato más remoto que tenemos de la figura - de la adopción, se remonta a dos mil años a. de C. con el Có digo de Hammurabi.

En el Código de Hammurabi los hijos adoptivos así como los demás hijos del adoptante, tenían derecho a la sucesión de éste en igualdad de condiciones siendo usual la adopción de niños esclavos que adquirían ipso jure la libertad.

SEGUNDA.- En el Derecho Romano la adopción fue considerada como "una institución jurídica de naturaleza solemne, - propia del ius civitatis que tenía por objeto crear entre -- dos personas relaciones similares a las que las iustae nup-- tiae establecen entre el paterfamilias y sus hijos", se regu laron fundamentalmente tres clases de adopción siendo éstas: La arrogatio, la adopción propiamente dicha y la adopción -- testamentaria.

En la época de Justiniano se establecieron dos clases-- de adopción, siendo éstas la adoptio plena y la adoptio mi-- nus plena.

TERCERA.- El Código Napoleón introdujo en Francia una - clase de adopción muy semejante a la adoptio minus plena romana, ya que sólo creaba relaciones entre el adoptante y el adoptado conservando éste último todos los derechos y obliga

ciones con su familia de sangre, sin contraer ningún lazo -- de parentesco con los familiares del adoptante. Se estable-- cieron tres formas de adopción que fueron: La ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria.

CUARTA.- En México los Códigos Civiles de 1870 y 1884 -- no regularón el llamado parentesco civil resultante de la -- adopción, por considerarla los legisladores de dichos Códig-- os como eventual "fuente de terribles desgracias" y califi-- carla de "relaciones artificiales" que "abren la puerta a -- disgustos de todo género".

QUINTA.- Es a partir de la Ley de Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917, por el Jefe del Ejército -- Constitucionalista don Venustiano Carranza que se legisla so bre materia de adopción cuyo establecimiento no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de-- contratación.

Se conservó en el Código Civil para el Distrito y Terr^{ri} torios Federales de 30 de agosto de 1928, la figura de la -- adopción y asimismo se legisló en el Libro Primero, Título-- Cuarto, Capítulo IV del artículo 84 al 88 lo relativo a las-- actas de adopción.

La figura de la adopción es considerada en el Código Ciⁱ vil de 1928 como "el vínculo de carácter civil entre dos per^{er} sonas que produce relaciones de parentesco análogas a las de

paternidad y filiación."

SEXTA.- En el Código Civil de 1928 se otorgan a la adopción muy limitados efectos, en virtud de que únicamente hace surgir un parentesco entre el adoptante y el adoptado, sin - que este último rompa con el parentesco que lo une a su familia de sangre llamándosele a éste tipo de adopción simple o menos plena.

Se establece que dos clases de personas pueden ser adoptadas, siendo éstas los menores de edad y los mayores de - - edad incapacitados.

SEPTIMA.- En algunos países latinoamericanos como Argentina, Colombia, Costa Rica y Venezuela se legisla sobre dos clases de adopción, siendo la primera la llamada adopción -- simple y la segunda la llamada adopción plena.

La adopción simple es considerada en los países latinoamericanos como: Aquélla que crea un vínculo de parentesco - únicamente entre adoptante y adoptado sin que éste último -- rompa con los lazos que lo unen a su familia de sangre, quedando vigentes los derechos y obligaciones que tiene éste para con ellos otorgándose al adoptante solamente la patria potestad sobre el que es adoptado.

La adopción plena la entienden los países latinoamericanos antes citados como: Una filiación que substituye a la de origen, en virtud de que mediante ésta el que es adoptado de

ja de pertenecer total y definitivamente a su familia de sangre, para pasar a formar parte de la familia de él o de los que lo adoptan siendo considerado por este hecho como hijo - de sangre de ellos; manteniéndose solamente vigentes los - - impedimentos matrimoniales.

OCTAVA.- En Uruguay así como en Chile la adopción ha sido acogida de tal manera que se le han otorgado efectos plenos, creándose en el país citado en primer término el Instituto de Legitimación Adoptiva, buscándose con esto un perfeccionamiento de la adopción simple confiriendo con ello al -- que es legitimoadoptado (adoptado) una filiación que sustituye a la de origen.

Los efectos que con la legitimación adoptiva se producen son irrevocables e iguales a los que la filiación legítima concede, o sea, el hijo legitimoadoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones como si hubiera nacido de matrimonio.

Los legitimoadoptantes adquieren la patria potestad sobre el que es legitimoadoptado, con todos los derechos y -- obligaciones a ella inherentes sobre la persona de éste así como sobre sus bienes, integrándosele de esta manera en forma absoluta y total a la familia de sus nuevos padres.

NOVENA.- Las palabras de legitimación adoptiva son contrarias entre sí, toda vez que la persona que se beneficia -

con esta forma de adopción no está siendo legitimada, es -- decir, la persona que se adopta no es un hijo de sangre de los legitimoadoptantes nacido fuera de matrimonio que haya obtenido el beneficio de la legitimación por el subsecuente matrimonio de sus padres.

La legitimación es el efecto producido en relación con el estado civil de los hijos habidos antes del matrimonio -- de los padres por el subsecuente matrimonio de éstos, en -- virtud del cual son tenidos legalmente como hijos matrimo-- niales de conformidad a lo establecido por los artículos -- del 353 al 359 del Código Civil vigente para el Distrito Fe-- deral; y lo que en realidad se ha querido decir con la ter-- minología legal de legitimación adoptiva es que la persona-- (regularmente niños) que se adopta bajo este sistema se le-- trata como hijo legítimo, como si hubiera nacido de los -- adoptantes.

DECIMA.- La forma de adopción que actualmente se en-- cuentra establecida en el Código Civil vigente para el Dis-- trito Federal, es la llamada simple o menos plena que con -- algunas variantes de la conocida en el derecho romano justi-- niano es la que se encuentra regulada por nuestro derecho.

En esta forma de adopción los derechos y obligaciones-- que resultan del parentesco civil se encuentran limitados -- únicamente al padre o padres adoptantes y al hijo o hijos -- adoptivos, con lo cual éstos no entran a formar parte de la

familia consanguínea de el o de los adoptantes, no extinguiéndose en consecuencia los lazos de origen que lo unen a su familia de sangre.

DECIMA PRIMERA.- En México pueden adoptar un hombre o una mujer mayores de veinticinco años de edad libres de matrimonio que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos, a un menor de edad o a un mayor de edad incapacitado; estableciéndose también que podrán realizar una adopción hombre y mujer que se encuentren unidos en legítimo matrimonio.

Actualmente la adopción tal y como se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, puede terminar por convenio o ingratitud del adoptado.

DECIMA SEGUNDA.- Paralelamente a la adopción simple que es la forma que establece el Código Civil para el Distrito Federal, debe reglamentarse la llamada adopción plena la cual sería el instrumento legal e ideal para dar protección a los menores huérfanos, a los menores abandonados o aquellos niños cuyos padres se desconocen.

DECIMA TERCERA.- La adopción plena: es el acto jurídico mediante el cual un hombre y una mujer unidos en legítimo matrimonio crean por propia voluntad, previa la autorización que conforme a derecho proceda, una relación paternofamiliar -

con un menor de edad para integrarlo al seno familiar considerándolo como hijo legítimo.

DECIMA CUARTA.- La adopción plena debe ser tomada en -- consideración en la legislación mexicana, para incorporar al menor que es adoptado a una familia en la situación de hijo legítimo, logrando de esta manera su formación y educación -- integral dándoles con ello la oportunidad de llevar una vida honorable a la cual indudablemente tienen derecho.

DECIMA QUINTA.- En México actualmente aun no se ha regulado la llamada adopción plena cuya inclusión dentro del derecho es necesaria, en virtud de que ésta responde verdaderamente al sentir de las personas que desean tomar a un menor de edad desamparado para incorporarlo de manera absoluta a -- su familia, dando de este modo protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella evitándose asimismo con -- ello las maniobras fraudulentas a las que no con poca frecuencia, recurren los matrimonios sin hijos haciendo aparecer en el Registro Civil como hijo de sangre a criaturas -- abandonadas o a niños que por diversas razones sus padres no quieren cuidar.

DECIMA SEXTA.- Debe legislarse sobre materia de adopción con efectos plenos desde su doble finalidad, es decir, -- por un lado con la de beneficiar a los menores de edad que --

se encuentren desamparados, otorgándoles una condición óptima para su desarrollo físico y emocional al darle un hogar - así como una familia y por el otro para satisfacer los anhelos paternales de aquéllas parejas unidas en legítimo matrimonio que les ha sido negada por la naturaleza la felicidad de la descendencia propia.

DECIMA SEPTIMA.- Por último hacemos la aclaración de que no estamos en contra de la manera en que se ha legislado en materia de adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, del artículo 390 al 410 ya que bajo ésta reglamentación se ha otorgado el derecho también de que mayores incapacitados puedan ser adoptados, a los cuales por humanidad no se les puede dejar sin protección legal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO. Bases para un Anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República. Parte General (Derecho de la Personalidad, Derechos de Familia). UNAM, México, 1967.

- 2.- CARBONNIER, JEAN. Derecho Civil. Tomo I. Vol. II. -- Situaciones Familiares y Cuasi-Familiares. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1961.

- 3.- COLIN AMBROSIO, H. CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil (Introducción-Estado Civil-Domicilio y Ausencia). - Tomo I. Ed. Reus, S.A., Madrid, 1922.

- 4.- CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares). Ed.- Porrúa, S.A., México, 1984.

- 5.- CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho (Relaciones Paterno-Filiales). Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.

- 6.- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción-Personas-Familia). Vol. I, 13a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

- 7.- GALINDO GARFIAS,IGNACIO. Derecho Civil. Primer Cu-
so- Parte General- Personas y Familia. 5a. ed., Ed. Porrúa,
S.A., México, 1982.
- 8.- IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano (Instituciones de -
Derecho Privado). Ediciones Ariel. 5a. ed., Barcelona, 1965.
- 9.- JOSSERAND, LOUIS. Derecho Civil. Tomo I. Vol. II.-
La Familia. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía.
Editores, Buenos Aires, 1952.
- 10.- LARA PEINADO, FEDERICO. Código de Hammurabi. Edito
ra Nacional, Madrid, 1982.
- 11.- LEMUS GARCIA, RAUL. Derecho Romano (Personas-Bie--
nes-Sucesiones). Editorial "Limsa", México, 1964.
- 12.- MACEDO, PABLO. El Código Civil de 1870 - Estado de
Derecho (Su importancia en el Derecho Mexicano). Ed. Porrúa,
S.A., México, 1971.
- 13.- MATEOS ALARCON,MANUEL. Lecciones de Derecho Civil-
(Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal --
promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las refor--
mas introducidas por el Código de 1884). Tomo I. Librería -
de J. Valdes y Cueva, México, 1885.

14.- MERCHANTE FERKIN, RAUL. La adopción. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987.

15.- MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

16.- MUÑOZ, LUIS. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928. - Ediciones Lex., México, 1946.

17.- SAAVEDRA LOZANO, SAUL y EDUARDO BUENAVENTURA LALIN DE. Derecho Romano. Tomo Primero. Editorial Centro, S.A., - Bogotá, MCMXLII.

18.- VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano (Curso de Derecho Privado). 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1966.

L E G I S L A C I O N

1.- Código Civil de Colombia.

2.- Código Civil y de Familia de Costa Rica.

3.- Código Civil de la República Oriental del Uruguay.

- 4.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- 5.- Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles vigente para el -
Distrito Federal.

R E V I S T A S

- 1.- Libro del Cincuentenario del Código Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM., 1978, México.
- 2.- Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. No. 10. Instituto de Investigaciones Jurídicas. --- UNAM., 1980, México.
- 3.- Obra Jurídica Mexicana (Procuraduría General de -
la República). Tomo III., 1985, México.
- 4.- Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. No. 1. Enero-Marzo, 1961, República Oriental del Uruguay.
- 5.- Revista de la Facultad de Derecho (Universidad del

Zulia). No. 36. Septiembre-Diciembre, 1972, Maracaibo Venezuela.

6.- Revista Jurídica. No. 12. Facultad de Derecho y --
Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Tucuman). 1963,
San Miguel de Tucuman, Argentina.